

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: RIN/EA/40/2016
Y ACUMULADO RIN/EA/41/2016

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN PRI-PVEM; Y,
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTIAGO
JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ COSIJOEZA
RUIZ MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de
agosto de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los recursos de
inconformidad al rubro identificados, por los que se
impugna el acta de cómputo municipal de la elección de
concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Juxtlahuaca, Oaxaca; los resultados de dicho cómputo, y

en consecuencia, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico

Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.


Segundo. Del caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos.

d) Cómputo municipal. Mediante sesión de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca (en adelante Consejo Municipal), llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, obteniéndose el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	242	Doscientos cuarenta y dos
 COALICIÓN "PRI - VERDE"	5,450	Cinco mil cuatrocientos cincuenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	499	Cuatrocientos noventa y nueve

 DEL TRABAJO	275	Doscientos setenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	94	Noventa y cuatro
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	355	Trecientos cincuenta y cinco
 MORENA	6,376	Seis mil trescientos setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	534	Quinientos treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	13,825	Trece mil ochocientos veinticinco

e) Presentación de recurso de inconformidad. El quince de junio de la presente anualidad, la coalición y el partido recurrentes, presentaron ante el Consejo Municipal, su escrito de demanda de recurso de inconformidad.

f) Acuerdo de turno. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/EA/40/2016 y RIN/EA/41/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y los turnó a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

g) Acumulación. El siete de julio del año en curso el magistrado presidente en funciones de instructor

propuso la acumulación de los presentes juicios, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias; propuesta que fue aceptada por este Pleno y en consecuencia se determinó procedente la acumulación.

h) Admisión de los recursos y pruebas, cierre de instrucción. En determinación de once de agosto del presente año, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

g) Fecha para sesión. Por auto de veintitrés de agosto del año en curso, se señalaron las diecinueve horas del día de hoy, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

R a z o n e s y f u n d a m e n t o s

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la coalición y el partido recurrentes controvierten el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, los resultados de dicho cómputo y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Ahora bien, la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al comparecer con el carácter de tercero interesado en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/40/2016, esgrime que el escrito de demanda presentado por el partido político Movimiento Regeneración Nacional es notoriamente improcedente; ello, en atención a que sus agravios, en cuanto a su estructura lógica y premisas, resultan faltos de verdad, como de fundamentos aplicables al caso concreto, además de que no aporta prueba alguna.

En ese sentido, resulta inatendible la manifestación hecha por la coalición referida; ello, pues omite invocar la causal de improcedencia que intenta hacer valer, limitándose a manifestar que los agravios expuestos por el partido recurrente, resultan faltos de verdad y de fundamentos aplicables, circunstancia que no acontece, pues el partido recurrente, en su escrito de demanda, hace valer en forma específica las causales de nulidad que somete a consideración de este Tribunal, siendo que, dilucidar si le asiste o no la razón respecto de aquellas, forma parte del estudio de fondo de la Litis planteada.

Además, refiere la citada coalición, que el escrito de demanda que se analiza resulta improcedente, pues el partido recurrente no aporta prueba alguna, lo cual no está previsto en la Ley de Medios, como una causal para declarar la improcedencia de un medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que la coalición ocursoante invoque el artículo 10, de la Ley de Medios, pues además de que no señala el inciso que prevea el motivo de

improcedencia que intenta hacer valer, tal como se advierte de dicho escrito, únicamente lo invoca porque en él se prevé que, de actualizarse alguna de las causas de improcedencia de un escrito de demanda, éste deberá ser desechado de plano; por tanto, la manifestación realizada por la coalición tercera interesada, no requiere de mayor análisis.

Por su parte, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no hace valer causas de improcedencia en su escrito de tercero interesado al comparecer al Recurso de Inconformidad número RIN/EA/41/2016.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de la coalición y del partido político recurrentes, se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, dado que el acta

reclamada se levantó el once de junio pasado, por lo que dicho plazo transcurrió del doce al quince siguiente; y si las demandas se presentaron ante el Consejo Municipal responsable el quince de junio del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso, los presentes medios de impugnación los interponen el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional; así como la coalición integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (en adelante la coalición).

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Henoc Humberto Mendoza Caloca, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro Sierra Cortés; el primero con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional; el segundo y el tercero en su carácter de autorizados para interponer medios de impugnación mediante el convenio de la coalición integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, el cuarto con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

Lo anterior, toda vez que a Henoc Humberto Mendoza Caloca, Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Alejandro

Sierra Cortés, la personalidad les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

Por su parte, Orlando Acevedo Cisneros, tiene reconocida su personalidad mediante la “CLAUSULA DECIMA TERCERA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, del “CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General e Instituto Electoral Local), mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-49/2016, de catorce de abril del presente año, localizable en los estrados electrónicos del Instituto Electoral Local, a través del link: http://www.ieepco.org.mx./images/biblioteca_digital/PDFs/2016/CONVENIOCONCEJALES-PRI-PVEM.pdf

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del partido y la coalición recurrentes, consiste en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca; ello, para que el candidato postulado por el partido político recurrente, quien resultó triunfador se mantenga como tal; en tanto que, la pretensión de la coalición recurrente, es que su candidato pase de la segunda posición a la primera, resultando ganador; es decir, los promoventes consideran que el acto que

reclaman les causa agravios, los cuales pueden ser reparados mediante la intervención de este Tribunal al resolver los presentes medios de impugnación; de ahí que se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Además, en los ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Cuarto. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros, se ostentan como autorizados

para interponer medios de impugnación mediante el convenio de la coalición integrada por los Partido Político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, Alejandro Sierra Cortés se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal responsable; en tanto que, Henoc Humberto Mendoza Caloca, se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal responsable; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los recursos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral.

b. Forma. En los escritos en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes en cada uno de los recursos que se resuelven.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son un Partido Político y una Coalición, quienes de conformidad con la Ley de Medios tienen la facultad de interponer el presente medio de impugnación; así como porque la autoridad responsable reconoció el carácter de Henoc Humberto Sierra Cortés, Alejandro de Jesús

Méndez Díaz y Alejandro Sierra Cortés; mientras que como ya ha quedado expuesto, Orlando Acevedo Cisneros, sí tiene el carácter con el que se ostenta.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los institutos políticos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México contendieron con el Partido Movimiento Regeneración Nacional en la elección que se controvierte, lo que implica un derecho incompatible con el de éstos.

Por las razones dadas, se tiene que los comparecientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que la pretensión del partido y la coalición recurrentes, consiste en que se modifique el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

1) Por lo que hace al partido recurrente. Que en cinco casillas¹ debe declararse la nulidad de la votación recibida pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), h) y k) de la Ley de Medios.

¹ Se precisan en el apartado correspondiente.

2) Por lo que hace a la coalición recurrente. Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en nueve casillas ², pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos b), d), i) y k) de la Ley de Medios.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el siguiente orden:

A) Respecto de las casillas que a continuación se señalan, el partido y la coalición recurrentes sostienen que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla; ello, de conformidad con el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé:

“Artículo 76

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

² Se precisan en el apartado correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

”Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 8

1...

...2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa

o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto...”

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 171

...

...3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

“Artículo 197

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato...”

“Artículo 209

La votación se efectuará en la forma siguiente:
I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica

o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

“Artículo 211

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

“Artículo 212

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c).- Hagan propaganda; y

d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu advierte la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal

manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de

influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, consistente en que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte que los afirma, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que a la postre, serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación; esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Ahora bien, el partido recurrente realiza un estudio sobre la causal de nulidad en cita, conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables, sin embargo, dicho motivo de agravio resulta **inatendible**; ello, en atención a que si bien, el partido recurrente es acertado en cuanto al análisis de la causal y los elementos requeridos para su actualización, éste omite señalar en qué casilla o casillas,

de las instaladas en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, pretendía hacerla valer; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por el actor sea **inatendible**.

Por su parte, la coalición recurrente hace valer la causal en análisis, en las casillas que se detallan a continuación:

Casillas			
1.	2046 Básica	2.	2046 Extraordinaria 1
3.	2047 Extraordinaria 1	4.	2048 Contigua 1
5.	2049 Básica		

En lo que hace a las casillas contenidas en el cuadro que antecede, la coalición recurrente realiza las siguientes manifestaciones en su escrito de demanda.

“... y es a través de asambleas comunitarias como toman sus decisiones, **normalmente inducidas por el líder o cacique**, a tal grado que el día de la jornada electoral sin respeto a lo preceptuado por la Constitución Federal, del Estado y el Código electoral una o dos personas son las encargadas de cruzar las boletas a favor de un partido político su candidato a presidente municipal y planilla...

...

Es de todos sabido que en una comunidad como en el caso de la ubicada de las casillas números 2046 Básica, 2046 Extraordinaria 1, 2048 Contigua 1, 2047 Extraordinaria 1, 2049 Básica que se instalaron en San Juan Copala; domicilio conocido el Rastrojo; Cerro Pajaro; Coyuchi, Copala; de Llano Nopal donde las determinaciones se toman a través de asambleas comunitaria, **siendo inminente que se coarta la libertad, la dignidad, de las personas...**

...

Para que mantengan el control de cada una de las comunidades donde se encuentran las secciones electorales a que hacemos referencia, **lo hacen a través de la intimidación y ejerciendo violencia física y moral sobre los habitantes (electores)...**

...

Es de conocimiento público, que en la región de la mixteca, precisamente donde se encuentran ubicadas las secciones electorales materia de los presentes agravios, **existen grupos paramilitares, mismos que son los que intimidan a la gente...** el 5 de junio la votación fue inducida y bajo presión por los líderes de esas comunidades donde no se manifestó la voluntad popular sino del líder como puede verse en los resultados del cómputo en la (sic) casillas y recuento respectivo.

...”

Del mismo modo, la coalición impetrante realiza otras manifestaciones encaminadas a exponer que hubo presión y violencia física en el electorado de las comunidades en las que se instalaron las casillas en cita; sin embargo, este Tribunal considera que las mismas, se traducen tan sólo en una narración, pues esta no se encuentra sustentada con material probatorio alguno.

Además, dicha narración es realizada en forma general, ya que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en ésta no se aportan los datos específicos mínimos requeridos, para que este Tribunal proceda al estudio minucioso de la misma, pues omite señalar a la persona o personas que a su juicio realizaron las acciones de violencia o presión que esgrime, tampoco menciona al menos un número aproximado de personas sobre las cuales se ejercieron dichas acciones, de qué momento a qué momento fueron realizadas, y la determinancia cuantitativa o cualitativa que las acciones que cita, en su caso, generaron.

En ese sentido, no se encuentra dentro del material probatorio que obra en los autos del presente recurso de inconformidad, constancia o documental alguna que apoye lo afirmado por la coalición enjuiciante.

No es óbice a lo anterior, que la coalición recurrente mediante su escrito de demanda, solicitara a este Tribunal que se requiriera a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, un informe que versara sobre el número de elementos que garantizaron la seguridad, libre acceso y si el día de la elección tuvieron libre acceso a las comunidades de la zona Triqui que menciona; y además, que hiciera mención de una investigación titulada “SAN JUAN COPALA: DOMINACIÓN POLÍTICA Y RESISTENCIA POPULAR DE LAS REBELIONES DE HILARIÓN A LA FORMACIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO FRANCISCO LÓPEZ BARCENAS UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD XOCHIMILCO DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.”

Lo anterior, pues la intención de la impetrante, es que dichas documentales obren en los autos para probar los hechos que afirma; sin embargo, es de recalcar lo señalado por el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, que señala que *el que afirma está obligado a probar*, ordenanza que impone a aquellos que interpongan un medio de impugnación, la carga de aportar las pruebas con que apoye los hechos que expone o las afirmaciones que realiza.

En este sentido, el inciso g), del apartado 1, del artículo 9, de la referida Ley, contempla que para la

interposición del presente recurso, la coalición recurrente debió ofrecer y aportar las pruebas dentro de los cuatro días señalados por el precepto 8, de la propia Ley de Medios; así, el numeral invocado contempla una excepción, basada en que este Tribunal podrá requerir aquellas probanzas que el promovente justifique haber solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, o aquellas en las que demuestre no haber ofrecido, por haber existido obstáculos que no estaban a su alcance superar; lo que en el caso, no acontece.

Por tanto, dicho motivo de disenso resulta **inoperante**.

B) Causal de nulidad prevista por el inciso c), del artículo 76, de la Ley de Medios; error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

La presente causal sólo es invocada por el partido recurrente, mismo que inserta en su escrito de demanda el cuadro siguiente:

CASILLA	TIPO DE CASILLA	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES ANTES DE LOS PARTIDOS	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	TOTAL DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA	DIF. ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
2033	CONTIGUA 2	553	302	278	57	SI
2042	BASICA	415	S/D	361	30	SI
2042	CONTIGUA 1	399	399	347	38	SI

Además, realiza la transcripción de lo que estimó como la normativa y los criterios jurisdiccionales aplicables respecto a la causal alegada, con lo que pretende hacer valer que se actualiza la causal de nulidad que se analiza.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),

2) total de boletas sacadas de las urnas; y

3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en

consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**³.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁴.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, y del acta de sesión especial de cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente, mismas que obran en autos.

Sobre lo alegado por el partido recurrente, una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

Casilla que fue objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del Código Electoral Local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso el partido recurrente hace valer la causal en estudio, toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla 2033 Contigua 2, puede acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, pide la nulidad de la votación recibida en la casilla señalada.

Al caso, este Tribunal considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que, la casilla impugnada fue motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal Electoral.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con el formato correspondiente a la “CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO”, correspondiente a la casilla 2033 Contigua 2 impugnada (tomo II, foja 300), la que, en

términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en la casilla impugnada, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del recuento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, del Código Electoral Local o lo lineamientos respectivos.

Además, en el presente caso, el partido recurrente no expone argumentos dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Casilla 2042 Básica. Dato en blanco

El partido recurrente sostiene que en la casilla 2042 Básica, se advierte el dato correspondiente al rubro

“número de boletas extraídas de la urna” se encuentra en blanco en el acta de escrutinio y cómputo; motivo de inconformidad que, a juicio de este Tribunal, resulta **fundado** pero **inoperante**, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso, como lo sostiene el partido recurrente, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, de la casilla 2042 Básica (tomo II, foja 344), se advierte la existencia de dato en blanco en el rubro concerniente al número de boletas extraídas de la urna, lo que hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Acta referida en el párrafo anterior, que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**

ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, ya que de los datos que sí obran en el acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los faltantes, como se narra a continuación:

El dato relativo al número de boletas extraídas de la urna, se puede obtener al verificar el número de boletas utilizadas en la casilla, que corresponde al número de boletas recibidas, menos las sobrantes.

Dicho lo anterior, debe decirse que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral de cinco de junio del año en curso (tomo II, foja 281), misma que fue remitida por la autoridad responsable, se desprende que en la casilla 2042 Básica, para la elección de concejales al Ayuntamiento, fueron recibidas un total de 643 -Seiscientos cuarenta y tres- boletas; documental que se cita y que conforme a lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Ahora bien, al restar el número de boletas recibidas 643 -Seiscientos cuarenta y tres- menos las sobrantes 228

-Doscientos veintiocho– nos da como resultado la cantidad de 415 -cuatrocientos quince- misma que coincide plenamente con el total de ciudadanos que votaron.

Ahora bien, respecto al cuadro inserto por el partido recurrente en su escrito de demanda, debe aclararse que respecto a la casilla que se analiza, parte del dato erróneo respecto del rubro correspondiente al “total de la votación recibida en la casilla” pues aduce que el número anotado en el acta respectiva de escrutinio y cómputo, es 361 -Trescientos sesenta y uno-; cuando, el número que se advierte fue anotado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de un simple análisis al acta de escrutinio y cómputo a que se hace referencia, es 415 -Cuatrocientos quince- dato totalmente coincidente con los dos rubros señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo anterior, los datos relativos a los rubros fundamentales quedan de la manera siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado total de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
2042 B	415	415	415	Ninguno	154	129	25	No hay error

Se advierte del cuadro anterior, que la casilla en análisis tiene plena coincidencia entre los rubros fundamentales, y que, por tanto, no existe error en el cómputo de los votos realizado en la casilla 2042 Básica, que se instaló el día de la jornada electoral en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca; de ello, el motivo de inconformidad hecho valer deviene en **fundado** pero **inoperante**.

Casilla 2042 Contigua 1. No hay error en el cómputo de votos (rubros fundamentales).

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	2042 Contigua 1	399	399	399	0

Este tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas extraídas de la urna" y "total de los resultados de la votación".

Se afirma lo anterior, ya que obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla analizada (tomo II, foja 345), de donde se obtiene certeza de lo afirmado en el párrafo anterior; copia certificada que, al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

De lo anterior, el agravio expuesto por el partido recurrente, resulta **infundado**.

Respecto a la causal que se ha estudiado, el partido recurrente realiza lo que llamó "Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla", basado en

preceptos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en diversos criterios jurisprudenciales, los cuales lo llevan a establecer los elementos normativos que figuran en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza.

De este modo, expone elementos tales como la determinancia y su objeto; la consecuencia que contrae la actualización de la causal de nulidad y su objeto; Asimismo, señala los que consideró los elementos normativos del tipo de nulidad, tales como los sujetos pasivos; los sujetos activos; la conducta; los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación que invoca; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, derivando de estas el dolo y el error; y, el carácter determinante de las conductas.

En este sentido, el partido recurrente finaliza el estudio realizado, invocando el artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que obtiene que la causa de nulidad de votación recibida en la casilla de referencia, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*); ello, porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo, dice, si ello es determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en el análisis correspondiente a cada casilla, al no acreditarse la existencia de irregularidades graves, no existe conculcación tanto a los principios rectores, como a los derechos de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

C) Respecto de la casilla 2048 Básica, a pesar de que la coalición recurrente no invoca la causal de nulidad que intenta hacer valer, de los hechos narrados se advierte que ésta sostiene que sin causa justificada el paquete electoral correspondiente a la casilla impugnada, fue entregado al consejo municipal fuera del plazo señalado por el Código Electoral Local; ello, de conformidad con el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios.

Al respecto, se considera que el agravio hecho valer por la recurrente, resulta **inopertante**; ello, pues mediante su escrito de demanda, ésta omite señalar la hora en la que la casilla impugnada fue clausurada, dato sin el cual, este tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis pretendido por la coalición enjuiciante.

No es óbice a lo anterior, que la impetrante señale en su escrito de demanda, que el paquete electoral llegó al Consejo Municipal Electoral después de catorce horas; ello, pues de la copia certificada del acta de la jornada electoral (tomo II, foja 634), misma que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se advierte que la votación fue cerrada a las dieciocho horas

del cinco de junio del presente año.

En este sentido, este Tribunal advierte que la hora de la cual la coalición impetrante comienza el cómputo del lapso que refiere, es la señalada en el párrafo anterior, pues si esta manifiesta que el paquete electoral llegó a la sede del Consejo Municipal a las ocho horas con cincuenta minutos del seis de junio del presente año, basta con realizar una operación matemática sencilla, para advertir que el tiempo que se refiere transcurrió sin causa justificada, es comenzado a computarse a partir de la hora del cierre de la votación.

Al respecto, la coalición recurrente omite tomar en cuenta que el plazo para que el paquete electoral sea remitido al Consejo Electoral correspondiente, comienza a computarse a partir del momento en el que se declara clausurada la casilla de que se trate, pues debe tomarse en cuenta, que después del cierre de la votación en una casilla, los funcionarios de la mesa directiva deben aún realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos no sólo en las casillas correspondientes a la elección de concejales de los Ayuntamientos, sino también, las correspondientes a las elecciones del Diputados al Congreso Local y a la de Gobernador del Estado; de lo cual, se desprende que es ilógico comenzar a computar el plazo para la entrega del paquete, si aún no se lleva a cabo el escrutinio y cómputo respectivo a cada elección, y en consecuencia, aún no se declara clausurada la casilla.

Así, el motivo de inconformidad analizado, deviene **inoperante**.

D) Causal de nulidad prevista por el inciso h), del artículo 76, de la Ley de Medios; votación recibida por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

La presente causal sólo es invocada por el partido recurrente, mismo que inserta en su escrito de demanda el cuadro siguiente:

CASILLA	TIPO DE CASILLA	PRESIDENTE AUTORIZADO	SECRETARIO AUTORIZADO	ESCRUTADOR 1 AUTORIZADO	ESCRUTADOR 2 AUTORIZADO	PRESIDENTE EL DIA DE LA ELECCION	SECRETARIO EL DIA DE LA ELECCION	ESCRUTADOR 1 EL DIA DE LA ELECCION	ESCRUTADOR 2 EL DIA DE LA ELECCION
2033	B	IMELDA GOMEZ MENDOZA	SADOT FELIPE VILLEGAS SOLANO	NADER JUVENAL JIMENEZ AGUILAR	ESTELA SERNAS MARTINES	IMELDA GOMEZ MENDOZA	SADOT FELIPE VILLEGAS SOLANO	JOSELINE ARRIOLA ROMERO	ESTELA SERNAS MARTINEZ

Además, realiza la transcripción de lo que estimó como la normativa aplicable y los criterios jurisdiccionales aplicables, respecto a la causal alegada; de este modo hace valer que el funcionario que fungió como “escrutador 1” el día de la jornada electoral en la casilla impugnada, es distinto al autorizado.

En este sentido, el partido recurrente expone que la persona que se encontraba autorizada para fungir con tal carácter era NADER JUVENAL JIMÉNEZ AGUILAR, mientras que, quien fungió como tal, fue JOSELINE ARRIOLA ROMERO.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

El artículo 25, de la Constitución Local, en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 61 a 63, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral Local), los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del Código Electoral Local, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el numeral 1, del artículo 61, del Código Electoral Local, los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Conforme al caso en concreto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas; esto es, que quienes recepcionen el sufragio, sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo correspondiente, **y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección** correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 08:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200, párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral Local**. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en el Código Electoral Local se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del Código Electoral Local, de no instalarse la casilla a las

ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, **éste designará a los funcionarios faltantes**, primero, **recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes** y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la

sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de la casilla en la que se invoca la causal de nulidad apuntada.

En este sentido, tal como lo refiere el partido recurrente, de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, correspondientes a las actas de instalación de la casilla y de escrutinio y cómputo (tomo II, fojas 259 y 337, respectivamente), se advierte que el día de la jornada electoral, quien fungió en el cargo de "Escrutador 1" fue JOSELINE ARRIOLA ROMERO; en tanto que, del formato emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al sistema de ubicación de casillas para el proceso electoral local ordinario, se advierte que, quien estaba autorizado por el Instituto Nacional electoral para fungir en tal cargo, fue NADER JUVENAL JIMÉNEZ AGUILAR.

En este sentido, el Código Electoral Local, en su artículo 201, fracción I, faculta al presidente de la mesa directiva de casilla, para que, en caso de no haberse instalado la casilla a las ocho horas, a falta de alguno o algunos funcionarios, en su caso, habilite a los suplentes

presentes para ocupar los puestos faltantes, lo que ocurrió en el presente caso.

Se expone lo anterior, pues obra en autos el formato emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al sistema de ubicación de casillas para el proceso electoral local ordinario, que fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, en atención al requerimiento que le fue realizado por auto de seis de julio del año en curso.

En este sentido, dicho formato (tomo II, foja 230), en el recuadro correspondiente a la sección 2033 Básica, señalada que la ciudadana JOSELINE ARRIOLA ROMERO, fue autorizada por el Instituto Nacional Electoral con el cargo de primer suplente, para actuar como funcionario de casilla en caso de ser necesario; de ello se desprende que, el que se le haya habilitado para actuar como primer escrutador, no vulnera ningún principio rector, ni la normativa electoral, pues los funcionarios suplentes son nombrados precisamente para actuar cuando uno de los funcionarios propietarios, no se presente el día de la jornada electoral.

Además, obra en autos el informe rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca (tomo II, foja 468), quien, en atención al requerimiento que le fuera realizado por auto de veintidós de julio del presente año, informó a este Tribunal que JOSELINE ARRIOLA ROMERO sí fue localizada en las listas nominales de la sección electoral 2033, perteneciente a Santiago Juchitán, Oaxaca, ya que

cuenta con un registro en el sistema integral de información del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, adjuntando copia certificada que contiene los datos atinentes.

Documentales hasta aquí citadas, que, al constituirse en documentales públicas, en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno

De lo expuesto, se desprende que no asiste la razón al partido recurrente, en el sentido de que el día de la jornada electoral, la votación de la casilla 2033 Básica, fue recibida por persona distinta a las autorizadas, de lo que deviene en **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer.

E) Respecto de las casillas que a continuación se señalan, la coalición recurrente sostiene que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos; ello, de conformidad con el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios.

Antes de iniciar con el análisis de aquellas casillas que sí son impugnadas por la coalición recurrente, de manera específica por esta causal, este Tribunal procederá a realizar el análisis respectivo a la **Casilla 2048 Básica**, pues la inconformidad expuesta respecto de ésta, es relativa únicamente a una cuestión de Derecho.

Refiere la coalición recurrente que la casilla que se analiza, no fue instalada conforme a lo señalan los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205, del Código Electoral Local;

ello, ya que dicha instalación, se llevó a cabo sin la presencia del representante de su partido; en consecuencia, la coalición recurrente aduce que ante dicha circunstancia debe declararse la nulidad de la casilla.

Al respecto, la coalición recurrente en su escrito de demanda, menciona lo siguiente:

“...pues debe advertirse que la misma (la casilla) debe ser instalada con la presencia de los representantes de los partidos políticos, como los funcionarios que actuaron quienes además de sus nombres deberán firmar autógrafamente dicha acta en el apartado de instalación de la casilla...”

De lo transcrito, este Tribunal advierte que la coalición recurrente hace ver como un elemento obligatorio para la legal instalación de la casilla, el que se haga **con la presencia de los representantes de los partidos políticos**, además de que estos, deberán firmar autógrafamente el acta de instalación, en el apartado de instalación de la casilla.

Al respecto, el apartado 2, del artículo 200, del Código Electoral Local señala lo siguiente:

Artículo 200.

...

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos **que concurren**.

El precepto invocado, señala que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, procederán a las ocho horas del día de la elección a la instalación de la casilla, esto en presencia de los representantes de los partidos políticos

que concurren, de lo que se obtiene que **no es obligatorio** que los representantes de uno o varios partidos políticos deban estar presentes y más aún, que obre su firma autógrafa en el acta respectiva, para que el acto de instalación de la casilla adquiera validez; esto último, atendiendo a la lógica, pues dado el caso de que aquellos no concurren en el momento de la instalación, la consecuencia directa es que tampoco firmen el acta respectiva.

Por lo expuesto, válidamente se concluye que el hecho de que los representantes de uno o varios partidos políticos no concurren al momento de la instalación de la casilla y que, por tanto, no obre su firma en el acta respectiva, no constituyen una irregularidad.

Al respecto, el motivo de disenso hecho valer resulta **infundado**.

Ahora bien, la coalición recurrente realiza la siguiente manifestación en su escrito de demanda:

“...sin embargo en este caso no sucedió así pues obra evidencia tanto en el acta de jornada electoral levantada por el consejo, como en demás documentales que al representante **de mi partido** no se le permitió el acceso hasta después de unas horas...”

Al respecto, debe decirse que la manifestación de la coalición recurrente es genérica, vaga e imprecisa, pues al estar conformada por dos partidos políticos, se considera que al menos se debió señalar a qué partido pertenecía el representante al que aducen no se le permitió el acceso a la casilla impugnada, además de que tampoco fue señalado el nombre de dicho representante o algún otro dato que

serviera de indicio para esta autoridad, para estar en aptitud de realizar un pronunciamiento respecto al motivo de disenso hecho valer.

De este modo, debe considerarse que este Tribunal no está obligado, a falta de los datos concretos y específicos, respecto al representante de alguno de los partidos políticos que conforman la coalición, a realizar un análisis aún más profundo de las constancias con las que pretende probar los hechos que infiere; ello, pues el que este órgano colegiado pretenda siquiera, inferir dichos datos, rebasa el objeto de la suplencia de la queja, pues dicha institución no está encaminada a que el juzgador infiera los datos que el enjuiciante omite proporcionar, pues de hacerlo, el juzgador se sustituiría en el papel de la impetrante, lo cual, resulta violatorio de los principios de legalidad e imparcialidad que se deben observar en el dictado de toda resolución judicial.

De lo que se advierte que la inconformidad expuesta deviene en **inoperante**.

Por otra parte, la coalición recurrente impugna por esta causal las casillas **2046 Extraordinaria 1, 2048 Contigua 1, 2047 Extraordinaria 1 y 2049 Básica**.

En relación a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que por el presente apartado se analiza, el Código Electoral Local establece lo siguiente:

“Artículo 182

1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a

nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.

4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible "REPRESENTANTE", en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.

5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 183

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y

II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

Artículo 184

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de

las mesas directivas de casilla.

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- V.- Presentar escritos relacionados con la votación;
- VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y
- VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 186

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y
- III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 187

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;
- II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los

representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y
 IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

Artículo 188

1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I.- Denominación del partido político;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Número de la credencial de elector;
- VII.- Firma del representante; y
- VIII.- Lugar y fecha.

2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 189

El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 190

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 191

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla,

con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

...”

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral Local, y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 202 a 203, clave *S3ELJ 13/2000*,

cuyo rubro es “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que para tener por configurada la causal alegada por la coalición recurrente, deben acreditarse los siguientes elementos:

- i. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos;
- ii. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- iii. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al primero de los elementos señalados con anterioridad, el cual necesariamente debe acreditarse para continuar con el estudio de los dos elementos siguientes, este Tribunal considera **inoperante** el agravio de mérito.

Ello, pues el primer elemento requerido, fundamentalmente se basa en encontrarse en la certeza de que se impidió el acceso o que se expulsó a sus representantes en las casillas que menciona, para lo cual, dos de los datos que mínimamente se deben proporcionar de manera puntual en el escrito de demanda, para que un juzgador pueda entrar al análisis, tanto del agravio que se

plantea, como al del material probatorio que obra en el expediente, es el de proporcionar el nombre completo de cada representante y su calidad, es decir, si aquel fue representante propietario o suplente, e individualizarlos por casilla.

Ello, pues tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el de garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral Local, y con ello, salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte recurrente, señale en forma precisa a la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada, y además, si éste tiene el carácter de propietario o suplente.

Así, contrario a lo señalado en los párrafos que anteceden, la coalición recurrente se limita a argumentar que el acceso a las casillas impugnadas, fue impedido a sus representantes, sin precisar el nombre completo de las personas que fungieron como tales, así como su calidad; y, además, omitiendo señalar en forma específica quién o quiénes les impidieron el acceso, en qué forma y en qué momento, refiriendo únicamente y de manera generalizada, que fue la policía municipal al mando de “un personaje”, y ciudadanos desconocidos.

De lo anterior, se advierte que si bien la recurrente señala a la policía municipal, no aporta mayores datos de las personas a las que identificaron como policías municipales, pues no hacen mención de un nombre, un

número de placa, si portaban uniformes o si se trasladaban, por ejemplo, en un vehículo oficial con alguna marca o número de identificación visible; de esto se hace mención, pues la naturaleza de las acciones por las que la coalición recurrente pretende se declare la nulidad de la votación en las casillas que se menciona, no puede darse en base a presunciones, sino que se debe contar con datos concretos, los cuales faciliten a este Tribunal, el estudio de la causal de nulidad invocada.

De este modo, se considera que si la parte recurrente es omisa en señalar de manera particular el nombre completo de las personas que fungieron como sus representantes, así como los datos concretos a que ya se hizo referencia, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad hechas valer.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de la recurrente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera los principios de congruencia e imparcialidad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial; sin que haya lugar a considerar el hecho de que la coalición recurrente, al inicio de su escrito de demanda, haya solicitado que este Tribunal supliera la deficiencia en la expresión de los

agravios, pues una subrogación en el papel de dicha coalición, nada tiene que ver con el objeto que guarda la institución de la suplencia de la queja.

No es óbice a lo anterior, que la coalición recurrente argumente en su ocursión de demanda, que se violentaron en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad; ello, pues sostiene que consta en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, la manifestación hecha por el representante del partido (sin mencionarse de forma específica a qué partido pertenecía dicho representante, tomando en cuenta que la coalición recurrente se conformó por dos institutos políticos) ante los integrantes del consejo municipal electoral, respecto a que no se permitía el acceso a sus representantes a las casillas ahora impugnadas.

En este sentido, del “ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS” (a foja 97, Tomo II), se desprende que el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo electoral responsable, realizó la siguiente manifestación:

“...
 EN USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO ALEJANDRO SIERRA CORTES, MANIFIESTA: SOLICITO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALICE UNA INSPECCIÓN DE LAS CASILLAS **2035 BASICA, 2035 CONTIGUA 1 Y 2035 CONTIGUA 2** POR QUE NO SE LE PERMITE EL ACCESO A MIS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS POR LO QUE SOLICITO EL USO DE LA FUERZA PUBLICA Y LES PIDO A USTEDES QUE REALICE (sic) EL REPORTE JUNTO AL INE Y JUNTO COMO AL

IEEPCO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EN EL CASO DE ESTAS CASILLAS SE LES SEA HABILITADO A MIS REPRESENTANTES SEAN HABILITADOS LA VOTACIÓN, EN LAS CASILLAS ESPECIAL 1 Y ESPECIAL 2 POR LA SITUACIÓN DEL CASO, ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.—

...”

Después de realizado el análisis minucioso al acta que se cita, este Tribunal advierte que es la única manifestación realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en la que se expone que a los representantes de su partido no se les permitía el acceso a las casillas para las cuales habían sido acreditados; casillas que son diversas a las que ahora se impugnan, pues a saber, dicho representante manifestó que se impedía el acceso a los representantes de su partido, a las casillas 2035 Básica, 2035 Contigua 1 Y 2035 Contigua 2, mencionando también dos tipos de casilla, Especial 1 y Especial 2, pero sin hacer referencia a la sección a la que pertenecían; en tanto que, las casillas ahora impugnadas son la 2046 Básica, 2046 Extraordinaria 1, 2048 Contigua 1, 2047 Extraordinaria 1 y 2049 Básica, mismas que nada tienen que ver con las mencionadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, ante el consejo electoral responsable.

Aunado a que, de las actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas 2046 Básica, 2046 Extraordinaria 1, 2048 Contigua 1, 2047 Extraordinaria 1 y 2049 Básica (a fojas 289, 290, 296, 293 y 298, respectivamente) se advierte que, sí obran firmas en los espacios destinados para los representantes del Partido

Revolucionario Institucional, sin que las mismas se encuentren controvertidas por la coalición recurrente en su escrito de demanda.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en su ocurno de demanda, la coalición recurrente mencione que los representantes del Partido Revolucionario Institucional fueron obligados, bajo amenazas, a firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo cual hicieron por miedo al cumplimiento de dichas amenazas; ello, pues debe tenerse presente que dicha manifestación nada tiene que ver con el agravio que por el presente se analiza, pues dicho agravio va encaminado a hacer valer que se impidió el acceso a la casillas a los representantes el instituto político ya mencionado, en tanto que dicha manifestación atiende a una supuesta coacción a los representantes de dicho partido, a fin de que firmaran el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, más no así, las de la jornada electoral.

Por lo expuesto, es **inoperante** el agravio en análisis.

Casilla 2046 Básica. Respecto a esta casilla, la coalición impetrante manifiesta que debe declararse su nulidad, en razón de que en ella se desarrolló la votación sin la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido, la coalición argumenta lo siguiente:

“... la referida casilla debe declararse la nulidad de la misma, en razón de que se desarrolló la votación sin la presencia de representantes del Partido Revolucionario Institucional **durante la instalación de dicha casilla** hasta las 11 horas aproximadamente, es en razón de que **los**

representantes de partido DIEGO MANUEL OLIVO ROMERO, JUAN CARLOS MARTÍNEZ BUDAR, MARTÍN VÁSQUEZ ACEBEDO, DANIEL ARZATE LAYVA, ALEJANDRO AGUSTÍN SALAZAR Y LUIS MARÍA MÉNDEZ RAMÍREZ fueron detenidos en su camino a la comunidad de SAN JUAN COPALA, por personas que **según describen** eran policías municipales por lo que algunos se vieron obligados a regresar a la Comunidad de Santiago Juxtlahuaca y reportar dichos hechos ante el Consejo Municipal y otros se quedaron para ver si los dejaban pasar.”

En un primer punto, se advierte que nuevamente la coalición intenta hacer valer como causal de nulidad, el hecho de que la casilla impugnada haya sido instalada sin la presencia de sus representantes, lo cual, como ya se analizó al inicio del estudio de la presente causal, no es motivo para anular la votación recibida, pues como ya se dijo, conforme a lo ordenado por el apartado 2, del artículo 200, del Código Electoral Local, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la misma, a las ocho horas del día de la elección, y con la presencia de los representantes de los partidos, **que concurren**; así, la presencia de los representantes de los partidos en el acto de instalación de una casilla, no es obligatoria.

En un segundo planteamiento, la coalición expone que sus representantes ante la casilla impugnada eran seis personas, a quienes hace referencia en su escrito de demanda, lo cual, en sí mismo representa una imposibilidad, pues durante un proceso electoral, los partidos políticos están autorizados para nombrar a dos personas como sus representantes ante cada casilla, a quienes revestirá el carácter de propietario y suplente; en este sentido, la coalición recurrente omite señalar el carácter que correspondía a cada uno, o aportar un dato preciso a cerca de las personas a quienes legalmente

asistió el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla impugnada.

No obstante el impedimento que se expone en el párrafo anterior, este Tribunal considera importante realizar un pronunciamiento respecto a las documentales ofrecidas por la coalición, como prueba de que los representantes a que se refiere, fueron detenidos en su camino a la comunidad de San Juan Copala, por quienes en base a una presunción, describieron como policías municipales.

Así, en un primer momento, se hace referencia a las copias certificadas del legajo de investigación número 1633/SJ/2016, iniciado por el Agente del Ministerio Público de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de las cuales, una vez analizadas de manera minuciosa, se advierte que ante el referido Agente del Ministerio Público, comparecieron Diego Manuel Olivo Calderón, Luis María Méndez Ramírez, Eulogio García Martínez, Martín Vásquez Acevedo, Emigdio Gutiérrez Ramos, Juan Carlos Martínez Budar, Alejandro Agustín Salazar, Diego Manuel Olivo Romero y Daniel Arzate Layva; quienes al rendir su declaración manifestaron, de manera general, ser representantes de casilla y representantes generales, del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, este órgano colegiado estima pertinente señalar dos circunstancias; la primera, si bien los declarantes se ostentaron con el carácter de representantes de casilla y representantes generales del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento se realizó el señalamiento, en forma individual, y ni siquiera

de manera directa, sobre la sección o casilla en la que se encontraban autorizados, lo que representa un impedimento para que esta autoridad se allegue del dato de las documentales que obran en el presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, pues hacerlo representaría una subrogación en el papel de la recurrente, lo cual, abiertamente vulneraría los principios de legalidad e imparcialidad, pues contrario al papel que debe desempeñar cada juzgador en los asuntos en los que se presentan diversos actores defendiendo pretensiones diferentes, el allegarse de los datos específicos, derivaría en el favorecimiento a una de las partes en litigio; lo cual, vulnera los principios de legalidad e imparcialidad ya mencionados.

Aunado a lo anterior, debe exponerse que, dado el caso, lo que se probaría, seguido el procedimiento que ha de explicarse más adelante, no es específicamente que les fue impedido el acceso a la casilla a dichos representantes, sino que estos fueron detenidos en el camino, mientras que desde diversos puntos, se dirigían a la comunidad de San Juan Copala, Oaxaca, sin que quede expuesta, ni siquiera en forma de indicio, la intención de la acción referida.

Además, debe decirse que la documental en cita, resulta no ser una documental suficiente para probar que se impidió el acceso de los referidos representantes a la casilla 2046 Básica, pues con ésta, lo único que se prueba es que, quienes se ostentaron como representantes de casilla y representantes generales del Partido

Revolucionario Institucional, acudieron ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a rendir su declaración respecto de hechos que adujeron haberles sucedido, sin que esto lleve a concluir que efectivamente aquellos acontecieron.

Se afirma lo anterior, pues es de explorado Derecho que, al rendirse una declaración respecto de hechos que se consideran delictivos, el Agente del Ministerio Público puede o no iniciar una investigación a través de un legajo, y, una vez realizadas las diligencias que considere necesarias, este determinará si ejerce o no acción penal en contra del o los probables responsables.

Ahora bien, de ejercer acción penal, el Agente del Ministerio Público debe asistir ante un juez, quien, seguido el procedimiento correspondiente, en base a la investigación realizada por el Agente del Ministerio Público accionante y al desahogo de las diligencias que considere, decidirá si inicia o no un juicio en contra de la persona o las personas a quienes se imputen los supuestos hechos delictivos.

Así, si el juez que conoce del caso, dicta auto de sujeción a proceso, una vez agotadas todas las etapas del juicio, en base a lo que haya o no haya quedado demostrado, declarará la culpabilidad o la inocencia de la persona o las personas imputadas, momento en el cuál, se darán por ciertos o no, los hechos declarados por el denunciante en su comparecencia inicial.

En un segundo momento, se hace referencia a la testimonial rendida ante notario público, por Eulogio García

Martínez, Martín Vásquez Acevedo, Emigdio Gutiérrez Ramos, Juan Carlos Martínez Budar, Alejandro Agustín Salazar y Daniel Arzate Leyva (tomo II, foja 502), documentales con las que también se pretende probar la irregularidad en análisis.

Al respecto, debe decirse que si bien dichas testimoniales son levantadas por un notario público, quien cuenta con fe pública, y con la facultad de elaborar y signar el acta en que consta la testimonial que se cita, lo cierto es, que dicha acta no es idónea para probar lo alegado por la coalición recurrente, pues, en todo caso, dicho documento lo único que prueba, es que ante el fedatario atinente, comparecieron las personas en mención, a narrar hechos que adujeron haberles sucedido; siendo insuficiente y no idónea dicha documental, para probar que lo narrado, efectivamente haya acontecido.

Así, este Tribunal considera **inoperante** el agravio hecho valer por la coalición recurrente.

F) Respecto de las casillas que a continuación se señalan, el partido y la coalición recurrentes sostienen que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma; ello, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación, previstas en los incisos a) al j), del artículo 76 de la Ley del de Medios.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Así, la causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal, dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad, a efecto de concluir si es o no determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado, de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean

veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que, en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que, se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y que estas resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades

existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla, uno o más, de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros son: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).”**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en las hipótesis normativas señaladas, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional

podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Ahora bien, al respecto, el Partido y la Coalición recurrentes hacen valer la causal de nulidad que se analiza, en las siguientes casillas:

Casilla 2033 Especial 2. La coalición recurrente, en su escrito de demanda, específicamente en el apartado 7, del capítulo de hechos, manifiesta, lo que, a consideración de este Tribunal, constituye un motivo de disenso, pues de dicho apartado se advierte lo siguiente:

“7. Así mismo (sic) se hace referencia al robo de tres cajas de boletas electorales que correspondían a la casilla 2033 especial 02 robo que se perpetró (sic) por personas armadas en contra de la Presidenta de Casilla IRMA IDALIA LOZANO SETIEN misma que estaba programada instalarse en la unidad deportiva de Santiago Juxtlahuaca ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas Norte S/N cancha techada de basquetbol. Esto se comprueba con la denuncia realizada por comparecencia de IRMA IDALIA LOZANO SETIEN y dos testigos más que constan en el Legajo de Investigación número 1555/SJ/2016 de la Agencia del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca. Lo que se anexa al presente en copias certificadas para constancia.

El hecho suscitado en la casilla especial y del cual fue motivo de muchas observaciones y comentarios en el transcurso de la sesión del día cinco de Junio, no es un acontecimiento menor pues es evidente que es una estrategia implementada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional para cometer conductas fraudulentas y graves durante la Jornada Electoral, pues como se dejó constancia en el anterior hecho en primer término personas extrañas, supuestamente se robaron un paquete electoral correspondiente a la **Casilla 2033 Especial 2**, en la que curiosamente la Presidenta de la misma tiene relación directa con el Candidato del Movimiento de Regeneración Nacional (cuñada, es decir novio (sic) del hermano); y posteriormente se dedicaron a realizar el acarreo de sus simpatizantes a la casilla

especial **2033 Especial 1**, desee (sic) luego con toda la premeditación y alevosía, pues su único fin era violentar la ley, y los principios universales del voto, al confabular que los ciudadanos acudieran a votar hasta por dos ocasiones; una vez en la casilla especial 1, y la otra en la casilla que legalmente les corresponde, violentando los principios rectores de certeza y legalidad que deben de regir en toda contienda electoral, como se evidenciará en el capítulo de agravios.”

A dicho de la coalición recurrente, en Juxtlahuaca, Oaxaca, **presuntamente** se perpetró el robo a mano armada, de **tres cajas de boletas electorales**, mismas que correspondían a la casilla 2033 Especial 2, hecho que aduce probar con un cuadernillo de copias certificadas correspondientes al legajo de investigación número 1555/SJ/2016.

En este sentido, si bien la recurrente menciona en dos ocasiones las copias certificadas en cita, la primera en la narración de los hechos, y la segunda en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, ésta omite acompañar a su escrito de demanda el cuadernillo de copias certificadas que refiere; por tanto, dichos argumentos resultan en una mera manifestación por parte de la oferente.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que mediante el oficio número IEEPCO/SE/2306/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitiera una fracción del legajo de investigación a que se hace referencia; sin embargo, dicha fracción de esta documental no tiene el alcance probatorio pretendido por la coalición recurrente; ello, pues lo único que demuestra la documental en cita, es que una persona compareció ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a rendir una declaración respecto a algún hecho que a su

juicio aconteció; además, debe tenerse claro que, una vez recibida una declaración, el Agente del Ministerio Público que inicia un legajo, lo hace precisamente con el objeto de realizar una investigación tal, que a la postre, de ser sometido a su consideración de un juez, este determine si sucedieron o no los hechos narrados por el declarante.

Se precisa lo anterior, ya que la coalición recurrente al desarrollar su escrito de demanda, relaciona el hecho descrito, con otros que aduce sucedieron durante la jornada electoral en diversas casillas, y que a su juicio, constituyeron irregularidades graves, pretendiendo fortalecer aquellos con el presunto robo de los paquetes electorales en cita, hecho que **no permite presunciones**, pues para que el mismo obtenga el efecto que pretende la coalición recurrente, debe encontrarse fehacientemente probado.

Razones por las cuales, el motivo de inconformidad analizado, resulta **inoperante**.

Casilla 2039 Básica. La coalición recurrente asevera que debe declararse la causal de nulidad de la votación en la presente casilla, en virtud de que los integrantes de la mesa directiva de casilla permitieron a una persona de nombre **Petra López Rodríguez**, estuviera presente durante toda la jornada electoral, quien argumentó, según dice, que era representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, sin que la misma estuviera debidamente acreditada como tal, ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual pretende acreditar con la copia certificada de la lista de representantes acreditados que anexó a su escrito de demanda.

En este sentido, obra en autos la copia certificada del “ACTA DE JORNADA ELECTORAL” de la casilla impugnada (tomo II, foja 275), de la cual se desprende que al momento de la instalación, la **C. Petra López Rodríguez** plasmó su nombre y su firma en el acta que se cita; sin embargo, contrario a lo que asevera la coalición impetrante, dicha ciudadana no plasmó su nombre y su firma en el espacio destinado para el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, sino que lo hizo en el correspondiente al Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

En este sentido, obra en autos la copia certificada por el Secretario del Sexto Consejo Distrital, del Instituto Nacional Electoral, de la “Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015 – 2016, en la cual se encuentra la relación correspondiente a los representantes acreditados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de la que, en la foja 343, del tomo I, en la posición número veintitrés en orden descendiente, se encuentra el nombre de **López Rodríguez Petra**, quien fue acreditada por el instituto político en cita, para fungir como su representante suplente en la casilla impugnada, es decir, en la casilla **2039 Básica**.

Documentales citadas hasta aquí, que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Así, el hecho de que la referida representante hubiese signado el acta de jornada electoral, y la hoja de incidentes

en el espacio correspondiente al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y el acta de escrutinio y cómputo, en el correspondiente al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, pudo obedecer a un error humano, máxime que los espacios que corresponden a cada instituto político se encuentra uno debajo del otro.

Así, contrario a lo señalado por la coalición enjuiciante, está demostrado que la C. Petra López Rodríguez, de forma legal estuvo presente en la dicha casilla día de la jornada electoral.

En consecuencia, la inconformidad en análisis resulta **infundada**.

Por otra parte, la coalición recurrente manifiesta que en la hoja de incidentes se hizo constar el retiro del presidente de la mesa directiva de casilla Antonio Simancas Erasto, por una cuestión de salud y nerviosismo extremo, lo cual le genera duda y falta de certeza, ya que a su juicio, dicha persona se retiró del lugar sin mayor explicación; manifestación que es realizada de manera vaga e imprecisa, pues a juicio de este Tribunal, era necesario que al considerar que aquello sucedió sin causa justificada, o en una flagrante violación a la normativa electoral, la impetrante aportara los medios de prueba con los que demostrara que el retiro de dicho funcionario ocurrió de forma injustificada.

En consecuencia, la inconformidad en análisis resulta **inoperante**, por lo que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Por lo expuesto, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Casilla 2048 Básica. Esgrime la Coalición recurrente que, contrario a lo señalado por la fracción VII, del artículo 209, del Código Electoral Local, las boletas en esta casilla nunca se introdujeron en la urna.

Al respecto la fracción VII, del artículo invocado señala lo siguiente:

“Artículo 209

...

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

...”

Lo manifestado por la coalición recurrente versa sobre lo siguiente:

“Contrario a lo establecido en las disposiciones antes referidas, nunca se emitieron esas boletas en la boca o ranura de la urna esto es así porque es material y físicamente imposibles (sic) introducir en una **ranura de tres milímetros de ancho y doce centímetros de largo una hoja como lo es la boleta electoral** que mide una vez retirada del talón **veintiocho centímetros de largo y veinte centímetros de ancho** y aún doblada por la mitad mide aproximadamente catorce centímetros no podría entrar **sin romperse o dañarse los puntos de seguridad contenidos en la boleta como es el caso correspondiente** a la sección 2048 básica están intactos es decir no tiene (sic) muestra de manipulación por lo que es procedente se declare la nulidad de esta casilla.”

De lo transcrito, se advierte que la impetrante aduce que las boletas correspondientes a la casilla impugnada, nunca se introdujeron en la urna correspondiente.

Al respecto, en el escrito de demanda, la coalición refiere que el representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, durante la sesión especial de cómputo municipal, celebrada el nueve de junio del año en curso, realizó una manifestación en ese sentido.

Así, del acta de “SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO” levantada el nueve de junio del presente año (tomo II, foja 240), misma que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, en su página doce, contiene lo siguiente.

“ ...
 EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CIUDADANO ALEJANDRO SIERRA CORTES MANIFIESTA: SOLICITO A LA SECRETARIA DEL CONSEJO QUE DÉ CUENTA Y LEVANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA **DE LAS CASILLAS CON ALTERACIONES**, QUEDANDO EN LA PRESENTE ACTA LAS MISMAS.
 ...”

Manifestación referida en el escrito de demanda, con la que se pretende probar que en la casilla impugnada se presentó la irregularidad que intenta hacer valer.

Sin embargo, esta autoridad advierte que lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, es un argumento genérico, vago e impreciso, pues si bien hace referencia a casillas que muestran alteraciones, en ningún momento menciona la casilla impugnada, ni los hechos o irregularidades que aduce sucedieron en esta.

En este sentido, la coalición impetrante en su escrito de demanda, manifiesta que la secretaria del consejo **al momento**, certificó y dio fe de los hechos, aduciendo que, **en forma cuidadosa y detallada**, dio fe del contenido de la misma, **manifestando** (la secretaria del consejo municipal electoral) que las boletas extraídas no se encontraban dañadas en ese momento, que las mismas no fueron manipuladas como sucede al realizar el procedimiento de emisión del voto.

Sin embargo, en los autos del presente recurso de inconformidad, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA” de trece de junio de dos mil dieciséis (tomo II, foja 332), misma que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Acta mencionada en el párrafo anterior, de la cual se desprende que las afirmaciones realizadas por la coalición recurrente son falsas, pues la secretaria del consejo municipal electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, certifica, hasta las **sesenta y ocho horas posteriores** a la realización de los supuestos hechos, que siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos del día diez de junio del presente año, se levantó constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, de la sección electoral 2048 Básica del grupo de trabajo uno, en el punto de recuento uno; además, en dicha acta circunstanciada,

la funcionaria signante, en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

“... SE LLEVÓ A CABO EL RECUENTO DE VOTOS DE LA CASILLA ANTES MENCIONADA EN DÓNDE (sic) SE OBSERVÓ QUE EXISTEN ALGUNAS BOLETAS **QUE PRESUNTAMENTE, NO SE DOBLARON EL DÍA DE LA ELECCIÓN AL INGRESARLAS EN LA URNA**, EL RECUENTO DE VOTOS CONCLUYÓ SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO.”

De lo manifestado en el acta en cita, se desprende que la funcionaria que la levanta, lo hace en base a una mera **presunción y de forma escueta**, sin que diera por ciertos los hechos que expresó en el documento, ni mayores detalles sobre éstos; por lo que este Tribunal, estima que **una presunción no es suficiente** para tener por acreditado el hecho alegado por la coalición recurrente; además, dicha certificación no es realizada en el momento en el que se presume se advertía que aquello sucedía, sino transcurridas sesenta y ocho horas, con lo cual no se puede tener certeza de que lo manifestado en el acta referida, efectivamente sucediera de ese modo.

Por tanto, debe recalcar que, si bien se ha concedido valor probatorio pleno a la documental analizada, la misma no resulta idónea para probar lo pretendido por la coalición recurrente; ello, porque dicha acta circunstanciada no atiende al principio procesal de inmediatez, es decir, porque la funcionaria electoral que la levanta, no lo hace al momento en que acontecieron los hechos sobre los que realiza la certificación de que se trata, de lo que puede advertirse que, la noción que de lo acontecido se tiene, sesenta y ocho horas posteriores a

que supuestamente sucedió, no está completamente ajustada a la realidad, ni puede ser precisa sobre los hechos que contiene, máxime que como ya se dijo, los mismos son expuestos en base a una mera presunción.

En este mismo aspecto, y retomando lo manifestado por la coalición recurrente en su escrito de demanda, a lo que ya se hizo alusión en el inicio del análisis de la presente casilla, ésta manifiesta que las boletas correspondientes a la casilla impugnada **nunca se emitieron**, es decir, **nunca se introdujeron** a la urna, pues conforme a las medidas con que cuenta la ranura, es imposible introducir las boletas sin doblarlas; sin embargo, la coalición recurrente se contradice, pues al hacer valer que la casilla impugnada no fue instalada en presencia de su representante, ya que al mismo no se le permitió el acceso hasta después de unas horas, manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

“... sin embargo en este caso no sucedió así pues obra evidencia tanto en el acta de jornada electoral levantada por el consejo, como en demás documentales que al representante de mi partido no se le permitió el acceso hasta después de unas horas, **encontrando que las urnas ya estaban repletas de votos**, obligando al mismo a entrar bajo amenazas...” (tomo I, foja 164)

Manifestación que resulta contraria a la afirmación de que las boletas nunca se introdujeron a la urna.

Ahora bien, de un análisis realizado a las constancias que conforman el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, se advierte que no obran documentales que dejen plenamente demostrado lo alegado por la coalición impetrante.

Lo anterior, pues a excepción del acta circunstanciada, que como ya se dijo, sólo expuso una presunción, los demás documentos valorados, como son la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios; y el acuse de recibo del escrito, sin fecha de recepción, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, documental privada a la que únicamente se le concede valor de un indicio, conforme a lo previsto por el artículo 14, apartado 4, en concatenación con el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, correspondientes a la casilla impugnada, únicamente contienen manifestaciones realizadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que las constituye unilaterales y que por tanto, al no encontrar apoyo en el restante material probatorio que obra en los autos, no son suficientes para generar convicción en este juzgador.

Por lo expuesto, el motivo de inconformidad analizado, deviene **infundado**.

Casilla 2046 Básica. La coalición recurrente aduce lo siguiente:

“Aunado a ello, es de puntualizar otra irregularidad más grave que se presentó en la referida casilla (2046 Básica), pues como es del conocimiento público y por tanto un hecho notorio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió **medida cautelares** a favor de más de 135 ciudadanos de San Juan Copala, consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/indígenas/protección/cautelares.asp#inicio>, entre ellos a los C.C. (se transcribe listado), personas que no obstante de

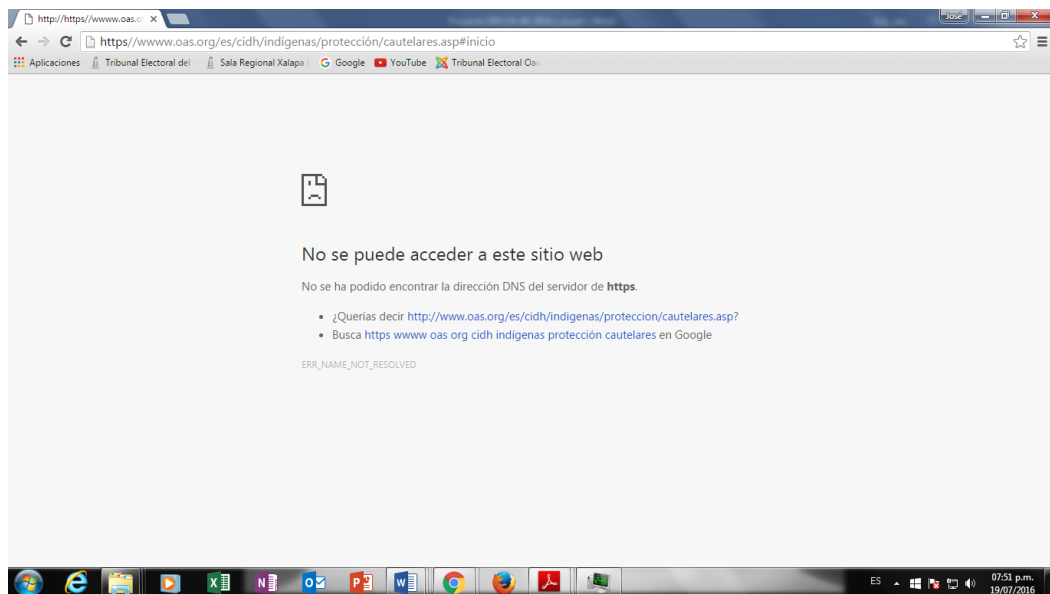
estar **desplazados** del lugar (no pueden ingresar por contar con medidas cautelares derivado de la violencia que se presentó en el lugar), los subrayados y en negritas además de ser desplazado (sic), son personas que se tiene conocimiento de están muertas; por lo que de una revisión a la lista nominal de la referida casilla se puede advertir que incluso estas personas aparecen como si hubieran emitido su sufragio...”

Argumentos vertidos en el escrito de demanda de la coalición, de la que se desprende que ésta, hace valer dos irregularidades; primero, que personas que según su dicho, tienen el carácter de desplazados, y que cuentan con una medida cautelar dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes aduce, no pueden ingresar a la comunidad por contar con la medida cautelar en cita, emitieron su voto en la casilla impugnada; y segundo, que además, las personas cuyos nombres se encuentran subrayados y marcados en negritas, son personas que fallecieron con antelación al día de la jornada electoral.

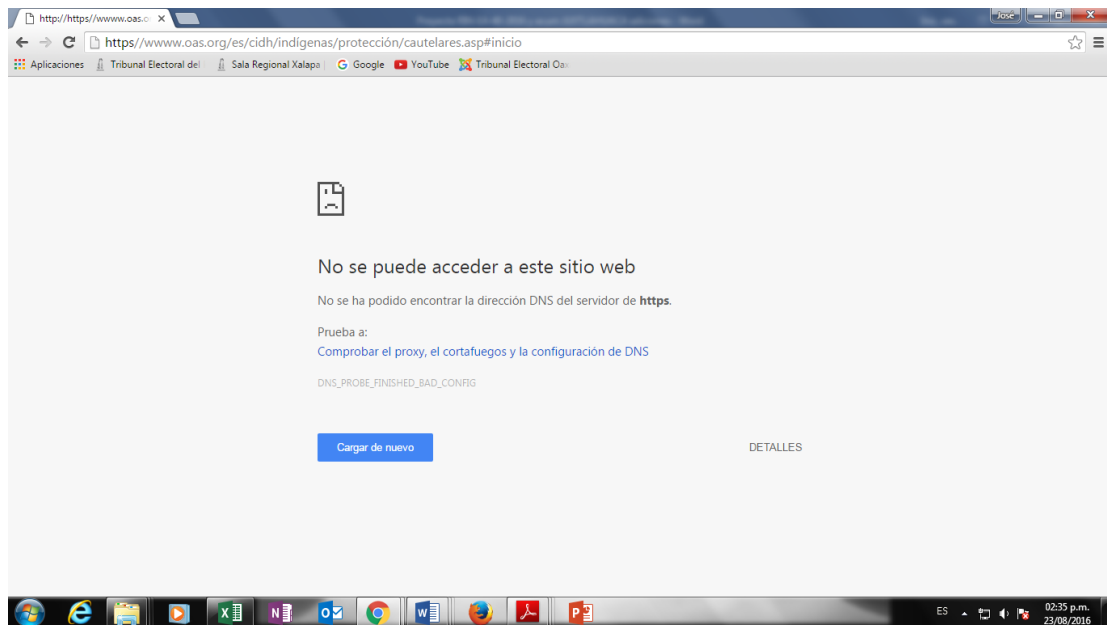
Respecto a la primera irregularidad que se pretende hacer valer, este Tribunal la estima **inoperante**, ello, pues si bien, como lo señala la coalición recurrente, es un hecho conocido el conflicto vivido en la comunidad de San Juan Copala, Oaxaca, no lo es el nombre y la calidad específica de las personas que se encontraron en algún momento, o que se encuentran desplazadas de dicha comunidad.

En este sentido, la coalición impetrante señala, también de forma acertada, que es un hecho conocido que en algún momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó medidas cautelares a favor de

ciento treinta y cinco habitantes de la comunidad de San Juan Copala, Oaxaca, sin que por esto deban saberse con exactitud los nombres de dichos habitantes, tan es así, que la impetrante en su escrito de demanda, inserta una dirección electrónica mediante la cual refiere puede consultarse la medida cautelar que se cita y los habitantes beneficiados con ella; sin embargo, debe precisarse que el día diecinueve de julio del año en curso, al intentar realizar un primer ingreso a la dirección en cita, el programa explorador de la red internet redirige directamente al siguiente mensaje:



Ahora bien, a efecto de corroborar dicha información, este Tribunal, el veintitrés de agosto del presente año, realizó un segundo intento, al ingresar a la dirección electrónica proporcionada por la recurrente, intento del que se obtuvo el mismo resultado, tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:



De lo anterior, se desprende que la dirección electrónica proporcionada por la coalición recurrente, no prueba de forma alguna que los habitantes de San Juan Copala, Oaxaca, que son enlistados en su escrito de demanda, tienen el carácter de desplazados; por tanto, al ser el único medio de prueba ofrecido por la recurrente, respecto a la irregularidad que se analiza, no puede tenerse por cierto lo afirmado por ésta; ello, con fundamento en el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, que prevé que el *que afirma está obligado a probar*, lo que hace evidente que la carga de la prueba, recae únicamente sobre la coalición recurrente.

Así, la recurrente afirma que aquellos habitantes a quienes califica como desplazados, no pueden ingresar a San Juan Copala, Oaxaca, ello, por contar con la medida cautelar que menciona; sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues es un hecho conocido que las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con **la protección** de los derechos

fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano.

A saber, por una parte, tienen una función “cautelar”, en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos, en tanto que, por otra, tienen la función de “tutelar” en el sentido de **preservar el ejercicio** de los derechos humanos; así, debe tenerse presente que su práctica se caracteriza por desarrollar la función tutelar con el fin de **evitar daños irreparables a la vida e integridad de la persona del o los beneficiarios** como sujetos del derecho internacional de los derechos humanos.

Por tanto, no le asiste la razón a la recurrente al señalar que consecuencia de la medida cautelar supuestamente dictada, las personas que enlista en su escrito de demanda no pueden ingresar a la comunidad de San Juan Copala, Oaxaca, pues como se ha expuesto, las medidas cautelares dictadas por la CIDH, son encaminadas a la preservación, y, además, maximización de los derechos humanos de las personas a quienes éstas benefician.

Acorde a lo anterior, si una medida cautelar preserva y maximiza los derechos humanos de las personas a las que protegen, dichas medidas no pueden vulnerar ni restringir ninguno de estos derechos, como lo es, en el presente caso, el derecho humano de votar y ser votados.

Además, el mecanismo de medidas cautelares que se encuentra previsto en el artículo 25, del Reglamento de la CIDH, establece que, en situaciones de gravedad y urgencia se podrá, a iniciativa propia (de la CIDH) o a

solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares; de lo que se obtiene, que el único sujeto que queda obligado a hacer o dejar de hacer, una o varias acciones, que se consideren pertinentes, es el Estado o nación del que sean ciudadanas las personas protegidas, acciones a realizar u omitir, que deben ir encaminadas a la protección de los derechos humanos de las personas protegidas, y no en contra, como se pretende exponer en el presente caso por la coalición recurrente.

Ello, pues de aceptar siquiera que, a través de dicha medida cautelar, se impida a los ciudadanos protegidos el reingresar a sus comunidades, no sólo a emitir su sufragio, sino a desarrollar diversas actividades, iría en contra del espíritu reflejado por las medidas cautelares emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sino que, contrariamente a lo razonado, la medida cautelar en cita, sería razón y sustento suficientes para que este Tribunal se pronunciara a favor de la protección del derecho humano de las personas que se dicen desplazadas, a emitir su sufragio en cualquier proceso electoral, en la comunidad que les corresponda.

Por último, debe resaltarse que, respecto al motivo de inconformidad hecho valer, la coalición recurrente omite aportar cualquier otro elemento que siquiera a manera de indicio, lleve a este Tribunal a considerar lo contrario, pues sus manifestaciones a cerca de la calidad que aduce tienen los ciudadanos señalados en su escrito de demanda, no es apoyada con diverso material probatorio, además de que no se señala el impacto que, de haberse acreditado tal circunstancia, esta haya tenido sobre la

votación recibida en la casilla impugnada, además de que, tampoco se señala de forma específica al instituto político que supuestamente se vio favorecido con tal circunstancia.

Por lo expuesto, el motivo de inconformidad deviene en **inoperante**.

Por otra parte, la coalición enjuiciante en su escrito de demanda refiere que tiene **la hipótesis** de que las boletas que correspondían a la casilla 2033 Especial 2, irregularidad que fue analizada en forma individual, fueron usadas o sufragadas para ingresarlas en las otras casillas, **especialmente**, en la casilla 2046 Básica; irregularidad que relaciona de manera directa, con el motivo de disenso consistente en que no se permitió el acceso de su representante a la casilla impugnada, sino hasta después de unas horas, encontrando éste que las urnas ya estaban llenas, motivo de disenso que ya fue analizado también en un apartado individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **inatendible** el motivo de disenso hecho valer, pues es esgrimido en base a argumentos genéricos, vagos e imprecisos; ello, ya que la impetrante no aporta datos concretos acerca de la irregularidad planteada, ni aporta las documentales o los medios probatorios con los que acredite que dicha irregularidad se llevó a cabo, además de que no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que, contrario al cumplimiento de los elementos en mención, aduce lo anterior en base a una **“hipótesis”** como lo menciona.

Así, no puede ser atendido el motivo de disenso expuesto, pues es de conocimiento general, que una hipótesis, es una suposición hecha a partir de datos que sirven de base para iniciar una investigación, misma que va encaminada a obtener una conclusión; en el caso, los datos aportados no son precisos, y, además, como ya se dijo, tampoco son reforzados con material probatorio alguno.

Ahora bien, de todo lo analizado respecto a la presente casilla, la coalición recurrente asevera que de manera indudable debe decretarse la nulidad de la votación recibida; sin embargo, al resultar **inoperantes e inatendibles**, respectivamente, los motivos de inconformidad hechos valer en esta casilla, no es procedente declarar la nulidad solicitada.

Casillas 2047 Extraordinaria 1, 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 1, y 2049 Básica. Respecto a estas casillas, la coalición recurrente señala que durante el recuento iniciado el nueve, y concluido el diez de junio del año en curso, se detectaron y acreditaron diversas irregularidades, mismas que, según su dicho, no pudieron repararse durante la jornada electoral.

De este modo, en su escrito de demanda, la coalición señala que, durante el recuento mencionado, se observó que las boletas correspondientes a las casillas impugnadas no presentaban dobleces.

Al respecto la fracción VII, del artículo invocado señala lo siguiente:

“Artículo 209

...

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

...

Lo manifestado por la coalición recurrente versa sobre lo siguiente:

“Contario a lo establecido por la norma electoral de conformidad a las irregularidades encontradas en las casillas mencionadas, **las boletas que se contaron nunca fueron introducidas en la boca o ranura de la urna** esto es así porque es material y físicamente imposibles (sic) introducir en una ranura de tres milímetros de ancho y doce centímetros de largo una hoja como lo es la boleta electoral que mide una vez retirada del talón veintiocho centímetros de largo y veinte centímetros de ancho y aún doblada por la mitad mide aproximadamente catorce centímetros no podría entrar sin romperse o dañarse los puntos de seguridad contenidos en la boleta como es el caso correspondiente a las casillas **2047 extraordinaria 01, 2048 Básica, 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 01 y 2049 básica** en donde se observó que las boletas de estas casillas están intactas, es decir, no tiene (sic) muestras de dobleces **por lo que es procedente se declare la nulidad de esta casilla**, al existir duda fundada de manipulación de los votos que evidentemente vulneran la certeza de la votación emitida...”

De lo transcrito, se advierte que la intención de la coalición recurrente es la de hacer valer que las boletas correspondientes a las casillas impugnadas, no se introdujeron en la urna correspondiente, ello en razón de que no presentan los dobleces, sin los que, según su dicho, no se estaría en la posibilidad de introducirlas en las urnas.

Al respecto, en su escrito de demanda la impetrante refiere que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, durante la

sesión especial de cómputo municipal, celebrada el nueve de junio del año en curso, realizó una manifestación en ese sentido.

Así, del acta de “SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO” levantada el nueve de junio del presente año, se desprende lo siguiente.

“...
EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CIUDADANO ALEJANDRO SIERRA CORTES MANIFIESTA: SOLICITO A LA SECRETARIA DEL CONSEJO QUE DÉ CUENTA Y LEVANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA **DE LAS CASILLAS CON ALTERACIONES**, QUEDANDO EN LA PRESENTE ACTA LAS MISMAS.
...”

Manifestación que, al realizarse en forma general, resulta vaga e imprecisa, pues si bien hace referencia a casillas que muestran alteraciones, en ningún momento menciona de manera específica las casillas impugnadas, ni los hechos o irregularidades que aduce sucedieron en éstas.

A este respecto, obran en autos diversas actas circunstanciadas, levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante las cuales certifica el levantamiento de constancias individuales de resultados electorales de punto recuento; ello, respecto a las casillas 2045 Básica, 2046 Extraordinaria 1, 2048 Básica, 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 1 y 2049 Básica, (tomo II, fojas 330-335); documentales que al ser públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el

artículo 14, apartado 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley de Medios.

Actas de las cuales, se advierte que sólo guardan relación con la controversia planteada, las levantadas respecto a las casillas 2048 Básica, la cual ya fue motivo de análisis en el apartado respectivo, 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 1 y 2049 Básica, que son impugnadas por la coalición.

En este sentido, la referida secretaria, al levantar las tres actas correspondientes a las casillas 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 1 y 2049 Básica, manifiesta de manera general, lo siguiente:

“...SE LLEVÓ A CABO EL RECuento DE VOTOS DE LA CASILLA (en forma individual) ANTES MENCIONADA EN DÓNDE (sic) SE OBSERVÓ QUE EXISTEN ALGUNAS BOLETAS QUE **PRESUNTAMENTE** NO SE DOBLARON EL DÍA DE LA ELECCIÓN AL INGRESARLAS A LA URNA...”

Cabe destacar, que la secretaria del consejo municipal electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, realiza las certificaciones en cita, hasta las **sesenta y siete, y sesenta y seis horas posteriores** a que acontecieron los supuestos hechos, que siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos, las catorce horas con treinta y seis minutos, y, las quince horas con tres minutos, respectivamente, del día diez de junio del presente año, se levantaron las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas impugnadas, todas del grupo de trabajo uno, en el punto de recuento uno.

Además, de lo transcrito con anterioridad, se desprende que la funcionaria signante, realiza las certificaciones con base en una mera **presunción** y de forma escueta, sin que diera por ciertos los hechos que expresó en el documento, ni mayores detalles sobre éstos; por lo que, este Tribunal estima que **una presunción no es suficiente** para tener por acreditados los hechos alegados por la coalición recurrente.

Aunado a ello, dichas certificaciones no son realizadas en el momento en el que se presume se advertía que aquello sucedía, sino transcurridas sesenta y siete, y sesenta y seis horas, respectivamente, con lo cual no se puede tener certeza de que lo manifestado en las actas circunstanciadas analizadas, efectivamente sucediera de ese modo.

En ese sentido, debe recalcarse que, si bien se ha concedido valor probatorio pleno a las documentales analizadas, éstas no resultan idóneas para probar lo pretendido por la coalición recurrente; ello, porque dichas actas circunstanciadas no atienden al principio procesal de inmediatez, es decir, porque la funcionaria electoral que las levanta, no lo hace al momento en que acontecieron los hechos sobre los que realiza las certificaciones de que se trata, de lo que puede advertirse que, la noción que de lo acontecido se tiene, sesenta y siete, y sesenta y seis horas posteriores a que supuestamente sucedió, no está completamente ajustada a la realidad, ni puede ser precisa sobre los hechos que las referidas actas contienen, máxime que, como ya se

dijo, los mismos son expuestos en base a una mera presunción.

Así, debe tenerse presente que ningún efecto probatorio, ni convicción alguna genera en esta autoridad lo argumentado por la coalición recurrente, en cuanto a que las boletas correspondientes a las casillas impugnadas **nunca se introdujeron** a la urna, pues conforme a las medidas con que cuenta la ranura, es imposible introducir las boletas sin doblarlas.

Se afirma lo anterior, pues del análisis minucioso que fue realizado a las constancias que conforman los recursos de inconformidad que ahora se resuelven, se advierte que no obran documentales que prueben lo alegado por la coalición impetrante.

Lo anterior, pues a excepción de las actas circunstanciadas levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal, en las que, como ya se dijo, sólo se expuso una presunción, los demás documentos valorados, como son las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios; y los acuses de recibo de los escritos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, documentales privadas a las que únicamente se les concede valor de un indicio, conforme a lo previsto por el artículo 14, apartado 4, en concatenación con el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, únicamente contienen manifestaciones realizadas por los representantes del Partido

Revolucionario Institucional, lo que además de constituir las en unilaterales, no son suficientes para generar la convicción a esta autoridad a cerca de lo manifestado, por no encontrar apoyo en ningún otro medio de prueba.

Por tanto, el agravio hecho valer por la recurrente deviene **infundado**.

Casillas 2047 Extraordinaria 1, 2048 Básica, 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 1, y 2049 Básica.

Ahora bien, respecto a las casillas que se cita, la coalición recurrente refiere que son casillas “zapato”, pues según dice, de manera idéntica contienen un resultado casi al cien por ciento a favor de un solo partido, lo que, a su juicio, causa extrañeza y duda razonable respecto a la votación obtenida.

Para efecto de ilustración, inserta el siguiente cuadro:

CASILL A	PA N	P RI	PR D	PVE M	P T	M C	P U P	PN A	PS D	MORE NA	PE S	P RS	PA N- PR D	PRI - PVE M	NUL OS
2047 EXT 01	0	2	2	0	1	1	0	0	0	502	0	0	0	0	24
2048 BASIC A	0	2	1	0	0	2	0	0	1	305	0	0	0	0	2
2048 CONTI GUA 1	0	2	2	0	0	1	0	0	1	268	0	0	0	0	3
2048 EXT- 01	0	2	0	0	1	3	0	0	0	440	0	0	0	1	7
2049 BASIC A	1	2	1	0	1	4	0	0	8	381	0	0	0	0	8

De este modo, la recurrente expone que la ventaja obtenida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, sobre las restantes opciones políticas, es extraña y dudosa; y pregunta ¿cómo puede suceder que todos los electores que votaron en cinco casillas diferentes, hayan votado con tal unanimidad y que los demás partidos no rebasen, ninguno de ellos, los tres votos?; situación que, a su juicio, constituye una irregularidad y una práctica antidemocrática.

En este sentido, al hacer valer esta irregularidad, la coalición impetrante la relaciona con la analizada ya en el presente apartado, relativa a las boletas que aduce no fueron ingresadas a las urnas, y algunas de ellas, en las que argumenta que se impidió el ingreso de sus representantes a las casillas, misma que de igual forma ya fue analizada; irregularidades que una vez valoradas, resultaron infundadas.

Así, al haberse declarado infundados los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la coalición recurrente, el que por el presente apartado se expone, se analizará en forma individual; teniendo entonces que, la recurrente sólo hace referencia a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, como elemento para probar la existencia de la irregularidad.

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas, y que en este caso, al no ser remitidas éstas por la autoridad responsable, a pesar de haberseles requerido en múltiples ocasiones, se obtienen del acta de sesión

especial de cómputo de nueve de junio del año en curso, no son la prueba idónea para acreditar la irregularidad que la recurrente pretende; ello, pues la votación obtenida en las casillas impugnadas por cada instituto político, en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, no constituye de manera alguna una irregularidad.

Ahora, si bien es cierto, de la tabla inserta se desprende que la votación obtenida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, es mucho mayor a la de los demás institutos políticos, también lo es que, para tener por cierto que ello se debió a una irregularidad o a una práctica antidemocrática, es imprescindible que aquello quede demostrado por medio de pruebas que generen en este Tribunal, una convicción inequívoca sobre lo afirmado.

Esto es así, porque basarse sólo en manifestaciones para acreditar que el Partido Movimiento Regeneración Nacional obtuvo, en forma ilegal tal ventaja sobre las restantes opciones políticas, o que resulte ilógico que, en una de estas casillas, todas las boletas hayan sido utilizadas, resulta insuficiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la impetrante, como ya se dijo, relaciona las diversas irregularidades echas valer en las casillas impugnadas analizadas con anterioridad (y que no se acreditaron), con la pretensión de probar que la votación recibida en las casillas que impugna, es una irregularidad y que por ello deben anularse, lo cual no es procedente.

Lo anterior, pues al hacer valer una o varias de las causales de nulidad previstas por el artículo 76, de la Ley de Medios, y al aportar el material probatorio con que se pretenda acreditarlas, debe hacerse en forma individual, señalándose en forma concreta los hechos que se consideran irregulares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se señale acontecieron, por cada una de ellas; esto, pues debe considerarse que si en una casilla, como en el presente caso, se hacen valer diversas irregularidades, el hecho de que alguna de estas causales se acredite, no conlleva que en forma automática se acrediten las restantes.

Por tanto, debe desestimarse la afirmación de la recurrente, en cuanto a que la diferencia de los votos obtenidos entre el Partido Movimiento Regeneración Nacional, y los restantes institutos políticos, constituya una irregularidad, pues no exhibe material probatorio alguno que así lo demuestre; ello, pues el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, prevé que *el que afirma está obligado a probar*, con lo que la carga probatoria, recae únicamente en la coalición recurrente.

En este sentido, la carga procesal de la prueba que se encuentra prevista en el artículo invocado, consiste en que, en el medio de impugnación que se promueva, no es suficiente con mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; sino que, es fundamental que en los plazos establecidos por la Ley de Medios, se ofrezcan

y se aporten las pruebas con las que se sustenten los hechos expuestos y los agravios hechos valer.

De esto, se desprende que la carga procesal de la prueba resulta de vital importancia para que los hechos y los agravios expuestos sean objeto de análisis, puesto que, la omisión en el ofrecimiento y aportación de material probatorio, nada tiene que ver con la obligación de los juzgadores, de suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios o en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Lo anterior, porque como ya se dijo, cuando se hacen valer diversas causales de nulidad, el requisito indicado, es decir, el de aportar las pruebas necesarias, debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, pues de esto deriva la exigencia para la parte actora, no sólo de expresar de manera concreta su solicitud de anular las casillas de que se trate, sino que, principalmente, tiene la carga procesal de aportar las pruebas con las que pretenda apoyar las afirmaciones en que se sustente su impugnación.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que existen elementos que válidamente permiten arribar a la conclusión de que no se está frente a casillas de las denominadas “zapato”; ello, pues a saber, para que una casilla sea considerada como tal, todos los votos depositados en ésta, deben ser emitidos a favor sólo de una opción política, lo que en el caso no acontece.

Se afirma lo anterior, pues de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que,

además de que dichas casillas fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, con lo que pudo corregirse cualquier error cometido durante el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal, demuestran que no todos los votos fueron emitidos a favor de sólo una opción política.

En ese sentido, se tiene que la votación obtenida en cada casilla fue:

Casilla 2047 Extraordinaria 1: Partido Acción nacional 0 (cero) votos; Partido Revolucionario Institucional 2 (dos) votos; Partido de la Revolución Democrática 2 (dos) votos; Partido Verde Ecologista de México 0 (cero) votos; Partido del Trabajo 1 (uno) votos; Partido Movimiento Ciudadano 1 (uno) votos; Partido Unidad Popular 0 (cero) votos; Partido Nueva Alianza 0 (cero) votos; Partido Socialdemócrata de Oaxaca 0 (cero) votos; Partido MORENA 502 (quinientos dos) votos; Partido Encuentro Social 0 (cero) votos; Partido Renovación Social 0 (cero) votos; Coalición CREO 0 (cero) votos; Coalición PRI-PVEM 0 (cero) votos; candidatos no registrados 0 (cero) votos; votos nulos 24 (veinticuatro).

Casilla 2048 Básica: Partido Acción nacional 0 (cero) votos; Partido Revolucionario Institucional 2 (dos) votos; Partido de la Revolución Democrática 1 (uno) votos; Partido Verde Ecologista de México 0 (cero) votos; Partido del Trabajo 0 (cero) votos; Partido Movimiento Ciudadano 2 (dos) votos; Partido Unidad Popular 0 (cero) votos; Partido Nueva Alianza 0 (cero) votos; Partido

Socialdemócrata de Oaxaca 1 (uno) votos; Partido MORENA 305 (trescientos cinco) votos; Partido Encuentro Social 0 (cero) votos; Partido Renovación Social 0 (cero) votos; Coalición CREO 0 (cero) votos; Coalición PRI-PVEM 0 (cero) votos; candidatos no registrados 0 (cero) votos; votos nulos 2 (dos); además de que, en la presente casilla hubo un total de ciento cuarenta boletas sobrantes.

Casilla 2048 Contigua 1: Partido Acción nacional 0 (cero) votos; Partido Revolucionario Institucional 2 (dos) votos; Partido de la Revolución Democrática 2 (dos) votos; Partido Verde Ecologista de México 0 (cero) votos; Partido del Trabajo 0 (cero) votos; Partido Movimiento Ciudadano 1 (uno) votos; Partido Unidad Popular 0 (cero) votos; Partido Nueva Alianza 0 (cero) votos; Partido Socialdemócrata de Oaxaca 1 (uno) votos; Partido MORENA 268 (doscientos sesenta y ocho) votos; Partido Encuentro Social 0 (cero) votos; Partido Renovación Social 0 (cero) votos; Coalición CREO 0 (cero) votos; Coalición PRI-PVEM 0 (cero) votos; candidatos no registrados 0 (cero) votos; votos nulos 3 (tres); además de que en la presente casilla hubo un total de ciento setenta y seis boletas sobrantes.

Casilla 2048 Extraordinaria 1: Partido Acción nacional 0 (cero) votos; Partido Revolucionario Institucional 2 (dos) votos; Partido de la Revolución Democrática 0 (cero) votos; Partido Verde Ecologista de México 0 (cero) votos; Partido del Trabajo 1 (uno) votos; Partido Movimiento Ciudadano 3 (tres) votos; Partido Unidad Popular 0 (cero) votos; Partido Nueva Alianza 0 (cero) votos; Partido

Socialdemócrata de Oaxaca 0 (cero) votos; Partido MORENA 440 (cuatrocientos cuarenta) votos; Partido Encuentro Social 0 (cero) votos; Partido Renovación Social 0 (cero) votos; Coalición CREO 0 (cero) votos; Coalición PRI-PVEM 1 (uno) votos; candidatos no registrados 0 (cero) votos; votos nulos 7 (siete); además de que en esta casilla hubo un total de ciento diecisiete boletas sobrantes.

Casilla **2049 Básica**: Partido Acción nacional 1 (uno) votos; Partido Revolucionario Institucional 2 (dos) votos; Partido de la Revolución Democrática 1 (uno) votos; Partido Verde Ecologista de México 0 (cero) votos; Partido del Trabajo 1 (uno) votos; Partido Movimiento Ciudadano 4 (cuatro) votos; Partido Unidad Popular 0 (cero) votos; Partido Nueva Alianza 0 (cero) votos; Partido Socialdemócrata de Oaxaca 8 (ocho) votos; Partido MORENA 381 (trescientos ochenta y uno) votos; Partido Encuentro Social 0 (cero) votos; Partido Renovación Social 0 (cero) votos; Coalición CREO 0 (cero) votos; Coalición PRI-PVEM 0 (cero) votos; candidatos no registrados 0 (cero) votos; votos nulos 8 (ocho); en la presente casilla hubo un total de doscientos cincuenta y un boletas sobrantes.

De lo anterior, se desprende que en las casillas impugnadas, sí existe votación para las restantes opciones políticas, y que, si bien no lo es para todas, ello no precisamente debe tenerse como consecuencia de una irregularidad, pues dicha circunstancia no se encuentra probada en los autos; además de que, contrario a lo afirmado en forma de cuestionamiento por la recurrente

en su escrito de demanda, hay opciones políticas que sí superaron los tres votos.

Además, al no tenerse probado ni siquiera a manera de indicio que la votación obtenida por el partido político que quedó en primer lugar, obedezca a una irregularidad, este Tribunal considera importante señalar, que dicha circunstancia pudo obedecer a múltiples factores que se suceden en el tiempo y el espacio, tales como las convicciones e intereses particulares del ciudadano, ciertas características propias de la persona del candidato propuesto, la eficacia y compenetración de su campaña electoral en los votantes, entre otros; factores que en su conjunto inciden en el ánimo de la ciudadanía al momento de manifestar su voluntad a través de la emisión de su sufragio.

Además de que, un hecho que no necesita ser probado, es que en el estado de Oaxaca, existen dos sistemas electorales, el de partidos políticos y el de sistemas normativos internos; sistemas que, aunque no lo pareciera, en la mayoría de las comunidades indígenas del Estado, van íntimamente relacionados, pues muchas veces, es a través de las asambleas generales de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, pero que componen un municipio que electoralmente se rige por partidos políticos, deciden apoyar a un candidato de los postulados, independientemente del partido político al que éste represente, por convenir así a los intereses que como colectividad se privilegian.

Fenómeno, que en su caso, se advertiría en diversas comunidades de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, pues, sin que ello represente fundar o motivar la presente resolución en dicha circunstancia, este Tribunal advierte que las casillas 2047 Básica, 2046 Extraordinaria 2, y 2047 Extraordinaria 2, presentan en la votación recibida, una amplia ventaja de diverso instituto político sobre las restantes opciones políticas; lo que, a consideración de este Tribunal, como ya se ha expuesto, antes puede obedecer a diversos factores, y no precisamente a una irregularidad.

Por tanto, al no aportar las pruebas necesarias para probar sus afirmaciones, el motivo de disenso hecho valer por la coalición recurrente, deviene **inoperante**.

G) Por último, el partido y la coalición recurrentes hacen valer como irregularidades graves, las siguientes:

a) La coalición recurrente esgrime que en la casilla 2033 Especial 1, votaron ciudadanos que también votaron en las casillas que les correspondía; así, hace referencia a veinte ciudadanos que, a su juicio, emitieron dos sufragios, uno en la casilla impugnada, y el otro en la casilla que les correspondía, mencionando en forma individualizada a cada ciudadano y la casilla correspondiente.

b) El partido recurrente argumenta que en la casilla 2047 Básica, se emitió un sufragio a nombre de una persona que tiene el carácter de finada; mientras que la coalición impetrante, aduce lo mismo en las casillas 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2048 Extraordinaria 1, y 2049 Básica.

Respecto a la irregularidad expuesta en el inciso b), el partido recurrente refiere que Virginia Díaz García se encuentra en el supuesto señalado en el párrafo anterior, mientras que la coalición recurrente menciona, por el mismo motivo, a un total de once personas; sin embargo, de las documentales exhibidas por la coalición recurrente, se advierte que sólo se encuentra una copia certificada por el oficial del registro civil, misma que corresponde a un atestado de defunción expedido a nombre de María Josefina González.

Así, las copias simples de los atestados de defunción, correspondientes a María López Sánchez, Aniceto Martínez Ramírez y Antonio Ramírez López, conforme a lo señalado por el inciso b), del apartado 1, apartado 4, del artículo 14; y, apartado 3, del artículo 16, de la Ley de Medios, al no encontrarse apoyadas por los demás elementos que conforman el presente recurso de inconformidad, la verdad conocida, ni existe la posibilidad de establecer una relación entre estos, no generan prueba plena, obteniendo así el valor probatorio de indicio, y por tanto, al no encontrar sustento en las restantes documentales que integran los autos, carecen de relevancia probatoria.

No es óbice a lo anterior, que la coalición recurrente haya presentado los atestados de defunción correspondientes a María López Sánchez, Francisco Martínez Ramírez, Antonio Ramírez López, Aniceto Martínez Ramírez, Antonio Cruz García y Antonio Martínez López; lo anterior, pues como oportunamente se expuso por auto de once de agosto del presente año, dichas

documentales no fueron presentadas en tiempo, y al no haber sido ofrecidas conforme a Derecho, por las razones dadas, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para la emisión de la presente resolución.

Al respecto debe decirse que, las copias certificadas que proporcionan el partido y la coalición recurrentes, y que corresponden a los atestados de defunción de Virginia Díaz García y María Josefina González, respectivamente, mismas que al ser documentales públicas, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, lo único que demuestran es que, la primera falleció el catorce de mayo del año en curso, en la comunidad de Tierra Blanca, perteneciente a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; y la segunda, el veintidós de mayo del presente año en la comunidad de La Luz Rahelle, perteneciente al municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Ahora, aunque de los listados nominales correspondientes a las casillas 2047 Básica y 2049 Básica, se advirtiera que fue plasmado el sello de “votó”, en el recuadro correspondiente a las personas finadas, las documentales en cita resultan insuficientes para que dejar fehacientemente probado que se emitió un voto a nombre de dichas personas; lo anterior, pues debe recalarse que, el que se plasmara el sello “votó” en los recuadros referidos, puede obedecer a diversas situaciones, distintas a la que asevera la recurrente.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo analizado,

debe tenerse presente que, para actualizarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por la irregularidad que se alega, resulta imprescindible que obren en autos los medios de prueba que conduzcan a esta autoridad, a arribar a la conclusión inequívoca de que en dichas casillas se emitieron votos a nombre de las personas fallecidas, lo cual no acontece.

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el inciso a), hecho valer por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe decirse que, además de priorizar el sufragio válidamente emitido por el resto de los ciudadanos que acudieron a la casilla impugnada el día de la jornada electoral, a ningún fin práctico lleva realizar su estudio, pues aunque el mismo quedase probado, existen dos factores que, una vez declarada la no actualización de las restantes irregularidades, demuestran que no se afectarían las posiciones obtenidas por los institutos políticos que contendieron en la elección de que se trata, y que se desprenden del acta de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Lo anterior, pues de quedar probado que las veinte personas que se enlistan en el escrito de demanda de la coalición impetrante, hubiesen emitido su sufragio en doble ocasión, una en la casilla que les correspondía, y otra en la casilla impugnada, sólo uno de esos votos sería irregular, lo que lógicamente representaría, veinte votos irregulares afectando la votación recibida en la casilla que no les

correspondía; lo cual, a consideración de este Tribunal, de suceder, no lo haría al grado de generar un cambio de ganador en la misma, situación que puede corroborarse mediante los siguientes cuadros:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	diferencia	Votos irregulares
2033 Especial 1	175	25	150	20

Ahora bien, al ser restados al partido que quedó en primer lugar, los votos que a juicio de la recurrente fueron emitidos de manera irregular, la votación recibida en la casilla impugnada quedaría de la siguiente forma:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	diferencia
2033 Especial 1	155	25	130

Del cuadro que antecede, se desprende que, aún restados al partido que quedó en primer lugar, los votos que la recurrente aduce se emitieron irregularmente, la posición entre el primero y el segundo lugar, no varía; además de que, en el supuesto de que se declarara la nulidad de la votación recibida en casilla, por la posible actualización de la determinancia cualitativa, dicha anulación tampoco afectaría las posiciones entre los partidos que el día de la

jornada electoral obtuvieron el primero y el segundo lugar; de lo cual, una vez descontada la votación correspondiente a cada partido, se desprende lo siguiente:

Primer lugar	Segundo Lugar	diferencia
MORENA	COALICIÓN PRI- PVEM	
6,201	5425	776

Así, tenemos que el partido Movimiento Regeneración Nacional, seguiría obteniendo el triunfo en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Ahora bien, una vez expuesto que no existe determinancia en ambos casos, lo hasta aquí analizado responde primordialmente a la priorización de un principio que es de observancia obligatoria; de esta manera, se hace referencia a la Jurisprudencia 9/98, localizable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, misma que es del rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De la jurisprudencia invocada, se desprende que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se caracteriza por determinar, en lo sustancial, que la nulidad de la votación recibida, en este caso en una

casilla, sólo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente** los extremos de alguna causal prevista por la Ley de Medios, siempre y cuando las irregularidades detectadas **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Además, dicho principio esencialmente prevé, que la nulidad que se decreta no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Así, luego de determinar que en la casilla 2033 Especial 1, no se actualiza la determinancia cuantitativa, ni aun la cualitativa, este Tribunal considera que debe privilegiarse el voto emitido en forma válida por los ciento noventa y ocho ciudadanos restantes, ello, tomando en cuenta que la votación válida emitida en dicha casilla, fue de doscientos dieciocho, pues en el supuesto de que efectivamente se hubieren emitido veinte votos en forma irregular, los restantes no deben sufrir afectación alguna, máxime que en el presente caso, como lo precisa el principio invocado, no se encuentran plenamente acreditados los extremos que exige la causal de nulidad prevista.

Se asevera lo anterior, pues no obra en los autos del presente recurso de inconformidad, medio probatorio alguno que permita advertir la actualización de la irregularidad hecha valer por la impetrante, situación que de ningún modo es imputable a este Tribunal; ello, pues más

allá de la carga de la prueba prevista por el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, este órgano colegiado, en uso de la facultad potestativa que le confiere el artículo 21, de la ley en cita, por auto de seis de julio del presente año, requirió las listas nominales de electores correspondientes a la casilla impugnada, y a las citadas por la recurrente en el escrito de demanda, al Instituto Electoral Local.

En este sentido, el Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, informó que tiene el impedimento de enviarlas, pues dichas listas no fueron localizadas; al respecto, dicho Secretario Ejecutivo remitió la minuta de trabajo de dieciséis de junio del año en curso, levantada por el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca (tomo II, foja 9), de la que, a lo que interesa, se desprende lo siguiente:

“ ...
 EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA (sic) HAGO LA SOLICITUD PARA QUE SOLO SE EXTRAIGAN DE LOS PAQUETES LAS TINTAS INDELEBLES Y MARCADORAS, EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTOS PAQUETES TIENEN Y DEBEN TENER TODA VEZ QUE ESTOS PAQUETES VAN A SER REQUERIDOS POR UN TRIBUNAL DE MÁXIMA JURISDICCIÓN, POR LO TANTO MI PETICIÓN ES QUE A ESOS PAQUETES SOLO SE LES EXTRAIGA EL MATERIAL ELECTORAL QUE YA MENCIONE COMO LO SON ÚNICAMENTE LAS MARCADORAS Y LA TINTA INDELEBLE, **LA LISTA NOMINAL TENDRÍA QUE QUEDARSE** PARA EL CASO, PERO LA DOCUMENTACIÓN MENOS BOLETAS NO SE PUEDEN MOVER, ESE ES MI PUNTO DE VISTA, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA IMPUGNACIÓN QUE EXISTE, POR LAS ANOMALÍAS E INCONSISTENCIAS QUE EXISTEN, SE DEBN SEGUIR QUEDANDO A RESGUARDO, APROVECHANDO QUE SE ENCUENTRA AQUÍ OFICIALÍA ELECTORAL, APROVECHO PARA PEDIR QUE QUEDE MANIFIESTA MI PETICIÓN.

EN USO DE LA PALABRA LA CONSEJERA PRESIDENTE MANIFIESTA, **PUES PRECISAMENTE NECESITAMOS LA PAPELERÍA Y LOS DOCUMENTOS QUE AHÍ SE ENCUENTRAN**, PORQUE CUANDO LOS PAQUETES SE PASARON A ESTOS ESPACIOS FUE EN PRESENCIA DE USTEDES, ASÍ QUE EN ESTE MOMENTO IGUAL EN PRESENCIA DE USTEDES **HAREMOS EL RETIRO DE LOS DOCUMENTOS**, NO HA ENTRADO NINGÚN DOCUMENTO DIGAMOS EN QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS PAQUETES **Y ESTA ES UNA INDICACIÓN QUE TENEMOS** ASÍ QUE SE REALIZARA LA

ACTIVIDAD. ALGÚN OTRO COMENTARIO? (sic).

...

SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFIESTA QUE EL (sic) ESTÁ DE ACUERDO CON QUE (sic) LA PETICIÓN QUE HACE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

...

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS MANIFIESTAN QUE NO SE QUIERE QUE SE ESTÉN MANOSEANDO, NI MOVIENDO OS (sic) PAQUETES PORQUE PARA QUE SE PUEDA REALIZAR ESA ACTIVIDAD DEBE HABER UN ACUERDO DE CONSEJO, PORQUE DESPUÉS ESTE CONSEJO SE VA A METER EN BRONCAS.

EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ENRIQUE ORTEGA VELASCO MANIFIESTA, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VIENEN A UNA REUNIÓN DE TRABAJO **PARA RETIRAR EL MATERIAL ELECTORAL, INCLUSO HUBI CONVOCATORIA Y POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO** DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ESTAMOS AQUÍ REALIZANDO ESTA ACTIVIDAD.

...

EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA **LES REITERO MI PETICIÓN** QUE HICE ANTES DE QUE SE EMPEZARA ESTA ACTIVIDAD.

...

EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE **SE ESTÁ SACANDO** TODO EL MATERIAL DEL INTERIOR, YA HAY UNA MANIPULACIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL, YA QUE **SE ESTÁ VACIANDO** EL CONTENIDO DEL MISMO.

EN USO DE LA PALABRA LA CONSEJERA PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO DISTRITAL MANIFIESTA, **SOMETAMOS LA PROPUESTA** PARA QUE SOLO SE (sic) EXTRAIGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES LA TINTA INDELEBLE Y LAS MARCADORAS, DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL. VAMOS A PROSEGUIR ENTONCES SACANDO LA TINTA INDELEBLE Y LAS MARCADORAS. VAMOS A REGRESAR LAS ACTAS QUE YA SE SACARON EN UNA BODEGA Y DEJAREMOS ESTA ACTIVIDAD.

...

EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA, DESDE EL PRINCIPIO DIJE TINTA INDELEBLE Y MARCADORAS, TODO ESO ES UNA PRUEBA PARA EL CASO DE LAS IMPUGNACIONES, LA RESPONSABILIDAD RECAERÁ EN CASA QUIEN YA QUE HAY UNA IMPUGNACIÓN, LAS DEMÁS MARCADORAS Y DEMÁS PODRÁN ESTAR APRETADAS PERO NO DAÑAN LOS PAQUETES.

EN USO DE LA PALABRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL MANIFIESTA, SEÑORES CONSEJEROS

ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL HECHO DE QUE LOS PAQUETES ELECTORALES DE DIPUTADOS SE EXTRAIGA **ÚNICAMENTE** LA TINTA INDELEBLE Y LAS MARCADORAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

CONSEJERA PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE LA PROPUESTA **FUE APROBADA** POR TRES CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO ENRIQUE ORTEGA VELASCO, PROFESORA KARINA PORTILLO SÁNCHEZ Y LICENCIADO ABEL REY CORTES MORALES, Y **CUATRO REPRESENTANTES** DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO ENRIQUE ORTEGA VELASCO, MANIFIESTA: ESTE CONSEJO DISTRITAL 07, TIENE INSTRUCCIONES PRECISAS DE **RETIRAR LOS MATERIALES** ELECTORALES, POR LO TANTO **VOTO A FAVOR** DEL RETIRO DEL MATERIAL.

...

EN USO DE LA PALABRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO MANIFIESTA: LOS PAQUETES ELECTORALES QUE HAN SIDO ABIERTOS Y DE LOS QUE SE EXTRAJO EL MATERIAL ELECTORAL, FUERON LOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO SECCIONES 1696 E1, 1856 C2, 1698 C1, 1948 E1, 653 B, 2039 E2, 1949 B, 1948 B, 2047 E1, 1697 C1, 1290 E1, 1974 B, 2033 B, 1858 C1.

...”

Del documento trasunto, se desprenden diversos elementos de gran importancia, tales como:

- a) La propuesta de que no se extrajeran de los paquetes electorales, las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, es realizada por Luis Alberto Olivo Velasco, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; así como su insistencia porque dicha actividad no fuera llevada a cabo.
- b) La insistencia de la Consejera Presidenta, y de al menos un Consejero Electoral de que se extrajera la documentación electoral de los paquetes electorales, ya que había sido indicación del Consejo General por Conducto de su Secretario Ejecutivo, además de que

la reunión de trabajo que se estaba celebrando, había sido programada específicamente para tal efecto.

- c) El respaldo del representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, a la propuesta realizada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; propuesta descrita en el inciso a).
- d) El desacuerdo de los representantes de los partidos en cuanto a que se extrajera la documentación electoral para evitarse problemas por la apertura de los paquetes electorales.
- e) Que se extrajo todo el contenido de algunos paquetes electorales para después ser ingresados de nuevo.
- f) Que se sometió a votación de los presentes la propuesta realizada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- g) Que la propuesta señalada en el inciso anterior, fue aprobada; y,
- h) Que las listas nominales de electores utilizadas en el Distrito electoral VII, incluyendo, lógicamente, las utilizadas para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al pertenecer al Distrito Electoral en mención, se quedaron dentro de los paquetes electorales, lo que aconteció a propuesta del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, apoyado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, y con aprobación de la mayoría de los

presentes.

De este modo, queda expuesto que el hecho de que las listas nominales de electores que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, se quedaran dentro del paquete electoral, no es atribuible a este órgano jurisdiccional, sino que tal situación, obedece directamente al acuerdo tomado por el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en conjunto con los representantes de los partidos políticos, principalmente con el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital.

Ahora bien, este Tribunal considera que no fue procedente ordenar la apertura de los paquetes electorales, para la extracción de la documentación a que se viene haciendo referencia, pues deben tomarse en cuenta dos razones fundamentales a las que debe darse prioridad ante dicha circunstancia.

La primera razón, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 14/2004**, cuyo rubro es **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**, localizable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

En este sentido, la jurisprudencia que se invoca, esencialmente prevé que la atribución con que cuenta un

órgano jurisdiccional, como lo es este Tribunal, de llevar a cabo una diligencia de apertura de paquetes electorales, además de sólo proceder en casos **extraordinarios, no es ordinaria ni incondicional**; ello, en razón de que la naturaleza de dicha diligencia, la constituye en una medida última, excepcional, y como ya se dijo, extraordinaria, misma que únicamente deberá llevarse a cabo cuando la gravedad e impacto de la cuestión controvertida, así lo amerite.

La segunda razón, que además de encontrar sustento en la jurisprudencia invocada, también lo hace en la **Tesis XXV/2005**, de rubro “**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”, localizable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354; de la cual, se desprende también el carácter extraordinario de la diligencia de apertura de paquetes electorales, determinando además los elementos que deben reunirse para que dicha diligencia adquiera validez.

A saber, eleleento, de los señalados por la tesis que se invoca, que resulta de imprescindible cumplimiento para que un órgano jurisdiccional considere la posibilidad de realizar una diligencia de apertura de paquetes electorales es, que la irregularidad hecha valer **sea determinante** para el resultado de la votación; requisito que en el caso no se cumple, pues como ya ha quedado expuesto, en el supuesto de que este Tribunal declarara la

nulidad de la votación recibida en la casilla que se impugna, dicha circunstancia no generaría un cambio en cuanto al primer y segundo lugar en la elección de que se trata.

Por tanto, este Tribunal considera que no se actualizaron los supuestos necesarios para ordenar la realización de una diligencia de apertura de paquetes electorales.

No es óbice a lo anterior, que la coalición recurrente haya exhibido ante este Tribunal, las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 2046 Básica, 2048 Extraordinaria 1, 2048 Contigua 1, y 2049 Básica; ello, pues la causal que se pretende acreditar con ello, requiere la verificación únicamente de las listas nominales de electores que fueron utilizadas por los funcionarios de la mesa directiva de las casillas impugnadas, pues conforme a sus atribuciones, son únicamente éstos los que tienen la facultad de utilizar el sello con la palabra “votó”, para estamparlo en el recuadro correspondiente al ciudadano que emitió su sufragio, herramienta a la que las demás personas presentes en dicha casilla, no tienen acceso; mientras que las aportadas por la recurrente, se encuentran marcadas sólo con lápiz, material que es de fácil acceso y susceptible de ser borrado o marcado en cualquier momento, por lo que las mismas carecen de valor probatorio.

Por último, este Tribunal considera importante exponer que, en apoyo a la inconformidad analizada, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, la coalición

impetrante, respecto al Partido Movimiento Regeneración Nacional, manifiesta:

“... y posteriormente se dedicaron a realizar el acarreo de sus simpatizantes a la casilla especial 2033 Especial 1, desee (sic) luego con toda la premeditación y alevosía, pues su único fin era violentar la ley, y los principios universales del voto...”

Ya en el capítulo de sus agravios, expone:

“...
Al respecto existe evidencia y constancia en la misma acta de sesión permanente de la Jornada electoral, en la que diferentes actores del consejo, incluyendo la representación de este partido, en el sentido que se estaba dando un acarreo de los votantes a la casilla 2033 ESPECIAL 1 por parte del equipo de campaña del Candidato del Partido Morena...”

De lo transcrito, se advierte que, a fin de reforzar lo respectivo a la doble votación alegada por la coalición recurrente, ésta expone que el día de la jornada electoral, existió un acarreo de votantes y simpatizantes, por parte del candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a la casilla impugnada; lo cual, a juicio de este Tribunal, se considera **infundado**.

Lo anterior, pues las manifestaciones sobre la irregularidad expuesta, son realizadas en forma general, sin que se expongan circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de que las mismas no son apoyadas con medio probatorio alguno.

Ahora bien, refiere la recurrente que durante el desarrollo de la sesión permanente de cinco de junio del año en curso, diversos integrantes del Consejo Municipal - Electoral, realizaron manifestaciones en este sentido; de

este modo, del acta de dicha sesión se desprende lo siguiente:

“...
EN USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO
EDILBERTO HERNANDEZ MATRA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA, MANIFIESTA:
TENEMOS EL REPORTE DE LA CASILLA ESPECIAL
1 DE LA SECCION 2033 EN LA QUE SI, EN EFECTO
SE OBSERVA A MUCHAS PERSONAS **NO SÉ SI
SON ACARREADOS O NO** PERO SE OBSERVA
QUE ESTAN DOS O TRES CAMIONETAS TIPOS
URBAN Y HAY QUE VERIFICARLO.
...”

De la revisión realizada al acta en comento, se desprende que es la única manifestación al respecto de un supuesto acarreo, de la cual se desprende que, al realizarla, el representante del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, señala que le reportaron que había muchas personas en la casilla impugnada, pero que no sabe el motivo por el que se encuentran ahí, afirmando que, se observan dos o tres camionetas tipo urban; de lo que se desprende que, solo es una manifestación general, y que ni siquiera a manera de indicio, puede ser tomada en cuenta.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la coalición impetrante exhibe ante esta autoridad, dos copias al carbón de un igual número de escritos de incidentes, escritos levantados a causa de un supuesto acarreo; sin embargo, debe decirse que, dándoles el valor de indicio que estos tienen, conforme a lo señalado por el artículo 14, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 3, de la Ley de Medios, estos no encuentran relación con los demás elementos que obran en los autos, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, por tanto no hace prueba plena

y no es suficiente para alcanzar la pretensión de la coalición recurrente.

En consecuencia, el motivo de disenso hecho valer se estima **infundado**.

Por lo hasta aquí expuesto, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Séptimo. Efecto de la sentencia.

Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y en consecuencia, la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente al partido y coalición recurrentes, y en su carácter de terceros interesados; y, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y en consecuencia, la elección de Concejales al Ayuntamiento

de Santiago Juchitán, Oaxaca, de conformidad con los razonamientos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento octavo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.